



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 15 de Febrero del 2001 -- N° 267

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
DECRETOS:		SB-2001-059 Nómbrase liquidadora temporal de la Casa de Cambios Salcedo, en liquidación, a la abogada Lupe Wiesner de Velasco 5	
1222	2	JUNTA BANCARIA:	
Modificase el Decreto Ejecutivo N° 432, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 85 de 25 de mayo del 2000		JB-2001-286 Expídense las normas para la constitución de reservas matemáticas de los seguros de vida y renta vitalicia 5	
1228	2	JB-2001-287 Expídense las normas para la contratación y funcionamiento de las firmas de auditoría externa que ejerzan su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros 6	
Declárase terminado el estado de emergencia nacional y por lo tanto, derógase el Decreto Ejecutivo 1214 de 2 de febrero del 2001		JB-2001-288 Expídense las normas para la contabilización de las primas pagadas y la constitución de provisiones para cartera o saldos vencidos 17	
RESOLUCIONES:		ACUERDO DE CARTAGENA	
CONSEJO NACIONAL DE VALORES:		RESOLUCIONES:	
CNV-001-2001 Derógase el Reglamento para la participación del Sector Público en el Mercado de Valores expedido mediante Resolución N° CNV-006-2000, publicada en el Registro Oficial N° 148 de 24 de agosto del 2000		433 Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de octubre del 2000, correspondientes a la circular N° 134 del 2 de octubre del 2000 18	
3		Págs.	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
0107	3		
Dispónese que los laboratorios que deseen adquirir alcohol exento del ICE para la elaboración de productos farmacéuticos, deberán obtener un certificado anual de exoneración			
OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL:			
OSCIDI-2001-011 Incorpórase al Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil las siguientes clases del Ministerio del Ambiente			
4			
Págs.			

434	Requisitos zoonosanitarios para el internamiento temporal de equinos destinados a competencia o deporte y a exposición o ferias, que procedan de otros Países Miembros de la Comunidad Andina	19
435	Reglamento Andino relativo al permiso o documento zoonosanitario para importación ..	21
436	Modificación de la Resolución 240 de la Secretaría General de la Comunidad Andina	21
441	Calificación de la medida adoptada por el Gobierno de Perú consistente en la aplicación de sobretasas a la importación de varios productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina como gravamen al comercio	22

f.) Pablo Córdova Cordero, Ministro de Economía y Finanzas, (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1228

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1214 de 2 de febrero del año 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 258 de los mismos mes y año, se declaró el estado de emergencia nacional;

Que han desaparecido las causas que motivaron esa declaratoria; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República y, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Artículo Primero.- Declárase terminado el estado de emergencia nacional y, por lo tanto, derógase el Decreto Ejecutivo 1214 de 2 de febrero del 2001.

Artículo Segundo.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encarga a los ministros de Gobierno y Policía y de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de febrero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Hugo Unda Aguirre, Almirante, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. CNV-001-2001

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

No. 1222

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que con Decreto Ejecutivo No. 1090 de 27 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 de 30 de diciembre del 2000, se fijó el precio de venta del gas licuado de petróleo; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 432, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 85 de 25 de mayo del 2000, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1090 de 27 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 de 30 de diciembre del 2000, por el siguiente:

“Fijar el precio de venta al público del gas licuado de petróleo para uso doméstico en US \$ 0.1066 por kilogramo, incluido el impuesto al valor agregado, por lo tanto el precio equivalente del cilindro con 15 kilogramos de gas licuado de petróleo será de US \$ 1.6”.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de las 00h00 del 8 de febrero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encarga a los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de febrero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Terán Rivadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Que, el numeral cuarto del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, faculta al Consejo Nacional de Valores, a expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la citada ley;

Que con fecha 16 de agosto del 2000, el C.N.V. expidió el Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, mediante Resolución No. CNV-006-2000, publicada en el Registro Oficial No. 148 de 24 de agosto del 2000;

Que el Consejo Nacional de Valores, se encuentra conociendo el nuevo "Reglamento para la participación del Sector Público en el Mercado de Valores"; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo único.- Derogar el Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, expedido mediante Resolución No. CNV-006-2000, publicada en el Registro Oficial No. 148 de 24 de agosto del 2000.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado y firmado en Quito, a 24 de enero del 2001.

f.) Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

No. 00107

Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que es preciso controlar la entrega de cupos para compra de alcohol destinado a la producción farmacéutica que, de conformidad con el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario, se halla exento del impuesto a los consumos especiales;

Que es necesario regular los mecanismos de control utilizados por el Servicio de Rentas Internas para otorgar exoneraciones del impuesto a los consumos especiales en las adquisiciones de alcohol realizadas por los laboratorios farmacéuticos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 389 del Código Tributario y Art. 46 de la Ley 51, la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas constituyen faltas reglamentarias sancionadas con multas de hasta cien unidades de valor constante (100 UVC's); y que, por efectos de lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la unidad de valor constante tiene un valor fijo e invariable de dos coma seis dos ocho nueve dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,6289);

Y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Los laboratorios que deseen adquirir alcohol exento del ICE para la elaboración de productos farmacéuticos, deberán obtener un certificado anual de exoneración, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Llenar y entregar la solicitud dirigida al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas, según formato disponible en las oficinas del SRI en el ámbito nacional o en su página web: www.sri.gov.ec;
- b) Adjuntar el plan de producción, según formato disponible en el SRI o en su página web: www.sri.gov.ec; y,
- c) Estar registrado en la base de exenciones de medicamentos del SRI.

Art. 2.- El certificado anual de exoneración tendrá validez hasta el 31 de diciembre de cada año. Quienes deseen renovarlo lo harán obligatoriamente durante el mes de diciembre del año anterior. La obtención del nuevo permiso estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos señalados en los literales a), b) y c) del artículo anterior;
- b) Hallarse al día en la entrega de información trimestral en el formato y términos que se indican en el Art. 3 de esta resolución. Este requisito será exigido a partir del año 2002; y,
- c) Hallarse al día en la presentación de sus declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado.

Art. 3.- En forma trimestral, los laboratorios beneficiados con la exoneración en la compra de alcohol, entregarán en el Servicio de Rentas Internas, en medio magnético y en el formato disponible en la página web: www.sri.gov.ec, la siguiente información: producción por tipo de producto y ventas en unidades y valores monetarios, proveedor y volumen de alcohol utilizado y saldo disponible. Los informes se presentarán dentro de los primeros veinte días de cada trimestre.

Art. 4.- Se prohíbe expresamente la venta de alcohol exento del ICE a aquellos laboratorios farmacéuticos que no cuenten con el certificado anual señalado en esta resolución.

Art. 5.- Los laboratorios farmacéuticos que no soliciten la renovación del certificado de exoneración durante el período señalado en el Art. 2 de esta resolución, incurrirán en una falta reglamentaria, la misma que será sancionada con multa equivalente a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,00). Esta sanción no se aplicará a aquellos laboratorios farmacéuticos que inicien actividades.

Art. 6.- Los certificados para la compra de alcohol exonerado del ICE correspondientes al año 2001, que hubiesen sido otorgados con anterioridad a la vigencia de esta resolución, tendrán validez hasta el 31 de diciembre de este año; sin embargo, sus beneficiarios deberán cumplir con la obligación detallada en el Art. 3 de esta resolución.

Dado en Quito, D.M., a 5 de febrero del 2001.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

1.15.01.02.01.0	Profesional del Ambiente Jefe	20
1.15.01.02.02.0	Jefe de Area Natural	19
1.15.01.02.03.0	Jefe de Oficina Técnica	19
1.15.01.02.04.0	Jefe de Distrito Forestal	20

No. OSCIDI-2001-011

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, es atribución de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, administrar las clases de puestos del Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, conforme a las facultades previstas en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 74 y 75 de su Reglamento General, 14 del Reglamento de Clasificación de Puestos del Servicio Civil y artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 del 25 de agosto de 1998; y,

Visto el informe técnico No. OSCIDI-GRH y REM-14-2000,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar al Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil las siguientes clases del Ministerio del Ambiente:

CODIGO	NOMBRE DEL PUESTO	GRADO
1.15.00.00.00.0	Servicio del ambiente	
1.15.01.00.00.0	Grupo de actividades del ambiente	
1.15.01.01.00.0	Serie de apoyo del ambiente	
1.15.01.01.01.0	Auxiliar de servicios del ambiente	05
1.15.01.01.02.0	Guarda de conservación forestal	08
1.15.01.01.03.0	fotointérprete	12
1.15.01.01.04.0	Oficial de conservación	14
CODIGO	NOMBRE DEL PUESTO	GRADO
1.15.01.01.05.0	Perito forestal	14
1.15.01.01.06.0	Técnico ambiental	17
1.15.01.01.07.0	Asistente técnico del ambiente	15
1.15.01.01.08.0	Asistente del ambiente	16
1.15.01.02.00.0	Serie Profesional del Ambiente	
1.15.01.02.01.1	Profesional del Ambiente 1	16
1.15.01.02.01.2	Profesional del Ambiente 2	19

1.15.01.03.00.0	Serie de Dirección y Asesoría Ambiental	
1.15.01.03.01.0	Asesor del Ambiente	21
1.15.01.03.02.0	Director Técnico del Ambiente	21
1.15.01.03.03.0	Director Nacional Forestal	21
1.15.1.04.00.0	Serie de Asistencia Administrativa y Técnica Ambiental	
1.15.01.04.01.1	Asistente Administrativo del Ambiente 1	13
1.15.01.04.01.2	Asistente Administrativo del Ambiente 2	14
1.15.01.04.03.0	Asistente de Despacho del Ambiente	16
1.15.01.04.06.1	Técnico Administrativo y Financiero del Ambiente 1	14
1.15.01.04.06.2	Técnico Administrativo y Financiero del Ambiente 2	17
1.15.01.04.07.0	Técnico Administrativo y Financiero del Ambiente Jefe	20

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero del 2001.

f.) Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

N° SB-2001-059

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

Considerando:

Que mediante Resolución N° JB-2000-275 de 8 de diciembre del 2000, la Junta Bancaria resolvió la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la compañía CASA DE CAMBIOS SALCEDO, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haberse configurado en su operación incumplimiento del nivel mínimo de capital, abandono de sus administradores y cierre intempestivo de sus negocios, particularmente por lo previsto en el numeral 2 del artículo 150, reformado, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que la citada resolución dispuso que el Superintendente de Bancos designe liquidador, delegue el ejercicio de la jurisdicción coactiva y se dispongan las diligencias necesarias para el proceso liquidatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Nombrar liquidadora temporal de la CASA DE CAMBIOS SALCEDO, en liquidación, a la abogada Lupe Wiesner de Velasco, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 2.- Delegar a la abogada Lupe Wiesner de Velasco el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleada recaudadora y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación.

Para tal efecto, la presente resolución servirá de orden de cobro general, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

En su calidad de Juez de Coactivas de la CASA DE CAMBIOS SALCEDO, en liquidación, la liquidadora organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, expedido por la Superintendencia de Bancos, e informará al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

Artículo 3.- Disponer que la liquidadora designada formule el correspondiente inventario y balance inicial de liquidación de los negocios, propiedades y activos de la CASA DE CAMBIOS SALCEDO, en liquidación; y, sustancie las demás diligencias necesarias para el proceso liquidatorio con la máxima celeridad, en orden a integrar la junta de acreedores conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con lo establecido en el artículo 2, Sección III, Capítulo I, Subtítulo I del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, inscriba esta resolución en los registros a su cargo y sienta las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro de Inscripciones.

Artículo 5.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, Subrogante.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

30 de enero del 2001.

No. JB-2001-286

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución N° SB-INS-98-283 de 7 de agosto de 1998, la Intendencia Nacional de Seguros expidió las normas para la constitución de reservas matemáticas de los seguros de vida y renta vitalicia;

Que el artículo 69 y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Seguros, prevén que la Superintendencia de Bancos expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que la Dirección Actuarial y Asesoría Legal de la Intendencia Nacional de Seguros han efectuado los estudios pertinentes y han recomendado que se actualice las normas para la constitución de reservas matemáticas de los seguros de vida y renta vitalicia;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 9 de enero del 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE RESERVAS MATEMATICAS DE LOS SEGUROS DE VIDA Y RENTA VITALICIA.

ARTICULO 1. RESERVA MATEMATICA.- La reserva matemática de las pólizas en vigor representa la obligación de la empresa de seguros o compañía de reaseguros por los seguros de vida de corto y largo plazo, y corresponde al valor actual de los pagos futuros que debe realizar el asegurador o reasegurador, menos el valor actual de las primas futuras a pagar por el asegurado.

En aquellas pólizas vigentes en que la prima se encuentra totalmente pagada con respecto al monto y período que cubre el seguro, a través de prima única, no existirán primas futuras, por lo que no es posible deducción alguna.

ARTICULO 2. DETERMINACION.- La reserva matemática en la fecha de valuación se calculará empleando

el método de reserva media aplicable a cada una de las pólizas vigentes.

Se define como reserva media el promedio de la reserva inicial y terminal para el año actual, sobre el supuesto de que todas las primas sean pagadas anualmente, por adelantado.

ARTICULO 3. RESERVA MODIFICADA.- La reserva matemática calculada de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior podrá ser modificada tomando en consideración los gastos que deben realizar las empresas de seguros y compañías de reaseguros para suscribir los contratos respectivos. Para tal efecto, el período de amortización de los gastos será el de duración del pago de primas de la póliza original; y, como máximo, veinte (20) años, contados desde la expedición de la póliza, si el término de pago de primas fuere superior a este plazo.

El método de modificación de reserva admitido por la Superintendencia de Bancos será el denominado Año Temporal Preliminar Completo.

ARTICULO 4. RESERVA DE SEGUROS TEMPORALES IGUALES O INFERIORES A UN AÑO.- En los seguros de vida en caso de muerte, cuya cobertura sea igual o inferior a un año, la reserva matemática se calculará como la prima neta retenida no devengada a la fecha de valuación.

La reserva matemática para seguros de supervivencia, con temporalidad igual o menor a un año se constituirá con el total de la prima neta, más los intereses devengados en el período correspondiente, a la tasa de interés utilizada en la determinación de la prima.

ARTICULO 5. RESERVA DE SEGUROS DE VIDA CON INVERSION.- En los seguros de vida con inversión, adicionalmente a la reserva matemática que corresponda por el riesgo técnico, se constituirá reserva por el valor del fondo conformado de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato y los rendimientos generados por el mismo.

ARTICULO 6. RESERVA DE COBERTURAS ADICIONALES.- La reserva de los beneficios adicionales a los riesgos básicos deberá calcularse según lo establecido para seguros generales, esto es, reserva de riesgo en curso.

ARTICULO 7. TABLAS DE MORTALIDAD E INTERES TECNICO.- El cálculo de la reserva matemática de los seguros de vida se efectuará a base de las siguientes tablas de mortalidad, a la tasa de interés técnico del 4% anual.

TIPO DE SEGURO	TABLA A APLICAR
Vida individual	CSO 1980
Vida grupo	CSG 1980 (H y M)
Rentistas	Tabla Colombiana 58-69

ARTICULO 8.- La reserva matemática calculada actuarialmente en forma mensual se ajustará al nivel que se constituiría si su cómputo se realizara por una sola vez, al 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

ARTICULO 9.- Derógase la Resolución No. SB-INS-98-283 de 7 de agosto de 1998.

ARTICULO 10.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

No. JB-2001-287

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. SB-INS-98-280 de 6 de agosto de 1998, la Intendencia Nacional de Seguros expidió las normas para la contratación y funcionamiento de las firmas de auditoría externa que ejerzan su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

Que el artículo 32 de la Ley General de Seguros estipula que las empresas de seguros y compañías de reaseguros están obligadas a contratar auditores externos, constituidos como personas jurídicas que se sujetarán a las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 69 y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Seguros prevén que la Superintendencia de Bancos expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que las direcciones de Análisis, Auditoría y Asesoría Legal de la Intendencia Nacional de Seguros, han efectuado los estudios pertinentes y han recomendado que se actualice las normas para la contratación y funcionamiento de los auditores externos que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 9 de enero de 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA CONTRATACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FIRMAS DE AUDITORIA EXTERNA QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS.

SECCION I: CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS:

ARTICULO 1: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros por decisión de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces, están obligadas a contratar los servicios de una firma de auditoría externa, persona jurídica, calificada por la Superintendencia de Bancos, en las condiciones y con el alcance definido en la presente resolución, la que cumplirá con sus funciones sometida al sigilo bancario.

SECCION II: CALIFICACION, REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS:

ARTICULO 2: Para obtener la calificación de firma de auditoría externa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberá presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Bancos, suscrito por el representante legal de la firma auditora; y, por el abogado patrocinador.

A dicha solicitud deberá acompañarse los siguientes datos y documentos:

2.1 Licencia profesional actualizada de la firma auditora y copias certificadas de los títulos académicos de sus integrantes, otorgados por centros de estudios superiores autorizados y de las licencias profesionales actualizadas, inscritas en los respectivos colegios profesionales;

2.2 Experiencia profesional acumulada en el ejercicio de las funciones de auditoría en empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Se adjuntará la historia de vida profesional de la firma, así como de los contadores públicos, auditores y demás profesionales de apoyo, documentándola con la certificación de los cursos realizados y más documentos que evidencien el ejercicio de las funciones de auditoría en las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

2.3 Certificados de las entidades en las que la firma o sus integrantes han prestado sus servicios, principalmente de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco años.

La firma auditora que no cumpla con este requisito, presentará tal documentación de por lo menos tres de sus miembros, que demuestre su experiencia en el lapso antes señalado;

2.4 Documentos certificados que acrediten la existencia legal de la persona jurídica, tales como escritura pública de constitución, estatutos y reformas; certificado actualizado de existencia jurídica, nómina de directores; nombramientos del representante legal y otras autoridades debidamente inscritos en el Registro Mercantil; certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías; convenios de asociación o de representación de firmas internacionales debidamente autenticados y traducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley

de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; delegación de poder protocolizado; y, registro único de contribuyentes;

2.5 Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador de la firma auditora y declaración del impuesto a la renta.

En caso de que se comprobare alteración o falsedad de datos suministrados, la Superintendencia de Bancos negará o revocará la calificación, según sea el caso;

2.6 Declaración bajo juramento de que ni la firma ni sus integrantes, están incurso en las incompatibilidades contempladas en esta resolución;

2.7 Las firmas auditoras externas, además de los requisitos contemplados en los numerales anteriores, presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada a su personal extranjero por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Si se trata de una persona jurídica extranjera presentará además el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar; y,

2.8 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos considere necesario.

Toda la documentación requerida en este artículo deberá ser certificada por el organismo o entidad que la emitió.

ARTICULO 3: No podrán calificarse como miembros integrantes de las firmas de auditoría externa las personas que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

3.1 Las que se hallen vinculadas por propiedad, gestión o presunción con cualquier empresa de seguros o compañía de reaseguros a la cual van a prestar el servicio, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero en el cual cumplirán sus funciones;

3.2 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún administrador de la entidad a auditarse;

3.3 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;

3.4 Los socios que mantengan relación laboral en las empresas de seguros y compañías de reaseguros a las que van a prestar sus servicios, en la medida que esa relación afecte su independencia como auditores externos;

3.5 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;

3.6 Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, o quienes perciban sueldos, honorarios o remuneraciones con cargo al presupuesto de la institución;

3.7 Los deudores morosos directa o indirectamente con las instituciones del sistema financiero y entidades del sistema del seguro privado, hasta dos años después de la cancelación de sus obligaciones;

- 3.8 Las que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- 3.9 Los titulares de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;
- 3.10 Las que hayan recibido sentencia condenatoria por cometer delitos o hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas o cuando la sentencia recaiga sobre alguno de los socios, accionistas, directivos o personal de apoyo;
- 3.11 El representante legal de la firma auditora externa, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo que hayan recibido sentencia en contra, por las infracciones estipuladas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
- 3.12 Las que hayan sido descalificadas por su actuación profesional como auditores externos por parte de los organismos autorizados;
- 3.13 Las que no tuvieren su domicilio dentro del territorio nacional;
- 3.14 Las que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- 3.15 Las que hayan sido sancionadas con separación por causas graves, de una entidad del sistema de seguro privado o del sistema financiero.

Si la incompatibilidad se presenta con uno o varios integrantes de la firma auditora que ha sido previamente calificada, ésta se suspenderá hasta que se subsanen los impedimentos que dieron lugar a la suspensión;

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este artículo no podrán laborar en ninguna firma de auditoría externa, mientras no se haya subsanado dichas incompatibilidades; y,

En caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se trasladó la negativa de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 4: La Superintendencia de Bancos mantendrá un registro de las personas jurídicas calificadas para realizar auditorías externas en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

La firma auditora calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halla autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro.

La firma calificada por la Superintendencia de Bancos para efectuar auditorías externas en las empresas de seguros y compañías de reaseguros que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrá que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 2 y 3 de esta resolución.

ARTICULO 5: La firma auditora externa informará a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince días siguientes, los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen para el desempeño de la auditoría, cumplirán con los requisitos exigidos en el artículo 3, de esta resolución.

ARTICULO 6: Las firmas auditoras externas calificadas, actualizarán anualmente y hasta el 15 de mayo de cada año, la siguiente información:

- 6.1 Nombramiento del representante legal debidamente certificado;
- 6.2 Dirección, casilla, número telefónico y número de fax de la entidad, de las oficinas del país y del exterior si fuera el caso;
- 6.3 Licencia profesional actualizada emitida por la Federación Nacional de Contadores Públicos del Ecuador;
- 6.4 Estado financiero cortado al 31 de diciembre de cada año;
- 6.5 Declaración del impuesto a la renta;
- 6.6 Listado del personal técnico apto para realizar auditoría, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte y licencia profesional actualizada;
- 6.7 Certificado actualizado detallando los cursos de capacitación en el área de seguros efectuado por su personal;
- 6.8 Listado de los contratos de auditoría y del personal asignado a las empresas de seguros y compañías de reaseguros para la ejecución de la auditoría del período inmediato anterior;
- 6.9 Certificado actualizado que acredite la vinculación como miembros asociados o representantes de firmas auditoras internacionales. Las firmas auditoras externas que se vinculen con firmas internacionales, dentro del período de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 2.4 de esta resolución, incluyendo nombre del representante legal, dirección, fax de la oficina principal, teléfono y casilla postal de la firma internacional;
- 6.10 Nómina del personal que hubiere incurrido en las incompatibilidades detalladas en el artículo 3 de la presente resolución;
- 6.11 Declaración sobre el cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la calificación como auditor externo; y,
- 6.12 Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías.

SECCION III: PROHIBICIONES Y SANCIONES:

ARTICULO 7: Las personas calificadas para ejercer las funciones de auditores externos en las empresas de seguros y compañías de reaseguros están prohibidas de:

- 7.1 Prestar servicios a la entidad auditada o colaborar con ella, de tal manera que afecte su independencia, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;
- 7.2 Formar parte de los organismos de administración de la entidad auditada;
- 7.3 Delegar el ejercicio de su cargo;
- 7.4 Representar a los accionistas de las entidades auditadas, en las juntas generales;
- 7.5 Revelar datos contenidos en los informes de auditoría externa, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, o con la entidad auditada, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad examinada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones; y,
- 7.6 Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad auditada.

ARTICULO 8: Las firmas auditoras externas de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, o su personal, estarán sujetas a las siguientes sanciones:

- 8.1 Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos, en los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley General de Seguros y disposiciones contempladas en esta resolución; o por falta de capacitación en seguros a su personal;
- 8.2 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones por reiterada negligencia, por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios,
- 8.3 Descalificación cuando la Superintendencia de Bancos comprobare que la firma auditora externa proceda en contra de las normas de auditoría, principios de contabilidad y coadyuve a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- 8.4 Descalificación, si una firma auditora externa que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión.

Para efectos de los dos últimos numerales, la descalificación se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre el auditor o la firma auditora externa, así como para sus socios, el representante legal, gerentes o participantes si sus informes son los que originaron la descalificación; y,

En los casos de suspensión temporal o descalificación de la firma de auditoría externa, la Superintendencia de Bancos dispondrá que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma.

De las sanciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor externo.

ARTICULO 9: La suspensión temporal y descalificación se aplicará mediante resolución, se publicará en el Registro Oficial y se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, en las cuales no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías y, de mantener vinculación con entidades auditoras del exterior, se comunicará a tales entidades.

ARTICULO 10: En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en los artículos 2 y 3 de esta resolución.

SECCION IV: CONTRATACION Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORIA EXTERNA:

ARTICULO 11: Corresponde a la junta general de accionistas o al organismo que haga sus veces, seleccionar la firma auditora externa, removerla de su función y designar su reemplazo dentro de los 30 días de producida su ausencia definitiva.

La designación se hará de entre una terna que le será presentada por la administración.

La firma auditora externa será contratada por períodos de dos años, no pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad por más de tres períodos consecutivos.

ARTICULO 12: La empresa de seguros, compañía de reaseguros, intermediarios de reaseguros, asesores productores de seguros, banco o sociedad financiera que haga cabeza de grupo, ésta y las demás entidades integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias o afiliadas ubicadas en el país o en el exterior, obligatoriamente tendrán el mismo auditor externo o firmas asociadas con éste.

ARTICULO 13: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros conocerán los proyectos de contratos de auditoría externa y los someterán a autorización de la Intendencia Nacional de Seguros. Los contratos definitivos, junto con los documentos habilitantes que trata el artículo 14 de esta resolución se remitirán para su autorización hasta el 15 de mayo del año respectivo, el que deberá contener los términos de referencia y alcance del convenio.

Los cambios que realice la Intendencia Nacional de Seguros al contrato de auditoría externa en ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión serán acatados por la entidad auditada y se incorporarán al texto definitivo.

ARTICULO 14: Constituyen documentos habilitantes del contrato:

- 14.1 Acta de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que se nombra la firma auditora externa;
- 14.2 Nómina de los profesionales que realizarán la auditoría, señalando el nombre y cédula de identidad del auditor responsable y los certificados de capacitación en seguros;

- 14.3 Certificado del representante legal en el que conste que la firma auditora y sus funcionarios no se hallan incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 3 y prohibiciones y sanciones señaladas en el artículo 7 de esta resolución;
- 14.4 Plan de auditoría que debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
- 14.4.1 Referencia de las normas de auditoría a utilizar y principales divergencias con las directrices internacionales de auditoría;
- 14.4.2 Identificación de áreas prioritarias a evaluarse sobre la base de los riesgos identificados. Principalmente deberá considerarse en su examen las cuentas que se refieren a producción, reaseguros, reservas técnicas, siniestros, patrimonio, inversiones y margen de solvencia;
- 14.4.3 Instrumentos analíticos a usarse en el proceso de auditoría los que deberán permitir, a la vez, un análisis global y específico;
- 14.4.4 Referencia a fuentes de información tales como informes de otros auditores externos, trabajos de especialistas, asesores legales, etc.;
- 14.4.5 Revisión de los controles internos, evaluación de debilidades y limitaciones por área;
- 14.4.6 Revisión de auditoría, pruebas sustantivas, su extensión y procedimientos;
- 14.4.7 Informes a emitirse; y,
- 14.4.8 Declaraciones obtenidas de la gerencia previa a la contratación.
- 14.5 Programación cronológica del proceso de auditoría que muestre las diferentes fases de la revisión de auditoría, distribución de tiempo y número de horas a facturarse.

ARTICULO 15: El auditor externo deberá, además de la revisión anual de los estados financieros, efectuar revisiones trimestrales, semestrales u otros, cuando lo disponga la Intendencia Nacional de Seguros, por mandato legal o por convenir a los intereses de la entidad, debiendo comunicar de inmediato la firma auditora los resultados del estudio desarrollado, a través de la remisión de una copia del respectivo informe a la Intendencia Nacional de Seguros y al directorio de la entidad auditada.

ARTICULO 16: Los suscriptores de un contrato de auditoría externa están obligados a comunicar de inmediato a la Intendencia Nacional de Seguros, cualquier causa de incumplimiento que afecte en tiempo y forma la ejecución de las tareas objeto del contrato, o la terminación anticipada del mismo.

SECCION V: ALCANCE, OBJETIVOS Y CONTROL DE LA AUDITORIA EXTERNA:

ARTICULO 17: Las firmas auditoras externas, en la ejecución de la auditoría a los estados financieros tomados en su conjunto analizarán mediante la utilización de las técnicas de revisión y verificación idóneas, la información financiera deducida de los documentos contables examinados y que tienen como objeto la emisión de informes dirigidos a

poner de manifiesto su opinión responsable sobre la razonabilidad de la citada información, sujetándose a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y observando lo establecido en los principios contenidos en el catálogo de cuentas y sus instructivos, en las normas aplicables a las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en las normas de carácter prudencial, resoluciones y disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y las autoridades competentes.

Informarán a la Intendencia Nacional de Seguros y al directorio de la entidad auditada los aspectos relevantes y las acciones correctivas de haberlas, en inversiones, cartera, reaseguros, reservas técnicas y margen de solvencia a junio 30 de cada año, resultados que deben presentar dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a dicha fecha.

ARTICULO 18: Las firmas auditoras externas tendrán acceso en todo tiempo a los registros contables de la entidad auditada y podrán requerir a los administradores la documentación, análisis, conciliaciones y explicaciones necesarias, para el cumplimiento de sus funciones por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que deben presentar su informe.

SECCION VI: DE LA AUDITORIA EXTERNA:

ARTICULO 19: La Intendencia Nacional de Seguros mantendrá un estricto control sobre los trabajos realizados por las firmas auditoras externas y verificará en cualquier tiempo el cumplimiento del plan de auditoría presentado.

ARTICULO 20: La auditoría externa verificará y determinará si las cuentas reflejan ordenadamente los hechos económicos efectuados por la entidad auditada de acuerdo con las normas, prácticas contables aplicadas. La Intendencia Nacional de Seguros revisará por lo menos una vez al año cualesquiera auditorías efectuadas por una misma firma auditora externa. De la misma manera, implantará un sistema de verificación de la forma en que han cumplido con el análisis de determinadas áreas de la auditoría, en todo o en parte.

ARTICULO 21: Las firmas auditoras externas deben obtener y mantener evidencia suficiente del trabajo realizado para respaldar la opinión emitida en el dictamen. Esta evidencia, conformada entre otros, con los papeles de trabajo, debe estar a disposición de la Intendencia Nacional de Seguros, por un período no inferior a dos años desde la fecha del respectivo dictamen.

SECCION VII: INFORMES DE AUDITORIA EXTERNA:

ARTICULO 22: Las firmas auditoras externas entregarán a la Intendencia Nacional de Seguros el informe definitivo de la auditoría practicada a los estados financieros de cierre de ejercicio, redactados con claridad, precisando su opinión técnica y mostrando la situación financiera, patrimonial y de los resultados de la entidad, cumpliendo con los requerimientos tipificados en los anexos a la presente resolución:

- 22.1 Dictamen u opinión del auditor externo sobre los estados financieros de la entidad auditada y sus respectivas notas revelativas;
- 22.2 Evaluación y recomendación sobre el control interno de la entidad auditada por área;

- 22.3 Dictamen sobre el cumplimiento de las normas prudenciales e información financiera suplementaria de la entidad auditada, especificado en el anexo No. 2;
- 22.4 Dictamen sobre el cumplimiento de la entidad auditada de las obligaciones tributarias, conforme lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento General y la contribución para la Superintendencia de Bancos;
- 22.5 Dictamen a nivel individual sobre los estados financieros y sobre la información financiera suplementaria de las entidades nacionales y extranjeras, que sean subsidiarias de la sociedad auditada, según las normas de presentación de los estados financieros, dictadas por la Superintendencia de Bancos;
- 22.6 Dictamen sobre los estados financieros individuales y consolidados y/o combinados de la entidad con sus subsidiarias y afiliadas en el país y/o en el exterior;
- 22.7 Opinión sobre el cumplimiento de medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en informes anteriores; y,
- 22.8 Dictamen o abstención explícita y motivada de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia de Bancos. Este requerimiento será mandatorio para la entidad auditada.

Los informes que deban presentar las firmas auditoras externas por exámenes especiales solicitados por la Superintendencia de Bancos, contendrán lo especificado, para cada caso, por la Intendencia Nacional de Compañías de Seguros.

ARTICULO 23: En todos los informes deberá existir concordancia entre las opiniones técnicas emitidas, las notas a los estados financieros y la información consignada en los demás documentos que sustenten la auditoría practicada.

ARTICULO 24: Las firmas de auditoría externa presentarán, para conocimiento y discusión de la entidad auditada, los borradores preliminares de los informes. La entidad auditada, en diez días contados desde la fecha de entrega de esos documentos dará su opinión o formulará las observaciones pertinentes para la aprobación de los estados financieros, caso contrario los borradores se considerarán como aceptados y tendrán el carácter de definitivos, los cuales se remitirán para conocimiento de la Intendencia Nacional de Seguros en los plazos previstos en el artículo 26 de esta resolución.

En caso de desacato, la Superintendencia de Bancos procederá a sancionar conforme lo señala el artículo 8, de esta resolución y las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 25: Los informes definitivos de auditoría deben ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta quince días antes de la celebración de la junta general ordinaria de accionistas o del organismo que haga sus veces. Dentro del plazo señalado, la firma auditora remitirá directamente una copia certificada del mismo, a la Intendencia Nacional de Seguros.

ARTICULO 26: El presidente o representante legal de la entidad auditada convocará a sesión ordinaria de la junta

general de accionistas o del organismo que haga sus veces hasta el 31 de marzo de cada año, para aprobar el informe de la auditoría externa, en el caso de no reunirse se comunicará de inmediato a la Superintendencia de Bancos explicando los motivos y adjuntando copia del informe de la auditoría realizada.

ARTICULO 27: Una vez conocidos los dictámenes presentados por los auditores externos, el representante legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros informará a la Intendencia Nacional de Seguros, respecto de los comentarios y decisiones que hayan adoptado en relación con las salvedades u observaciones que consten en tales documentos y remitirá copia certificada del acta y del expediente que presentó a la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de la reunión.

ARTICULO 28: Las firmas auditoras externas están obligadas a comunicar el cometimiento de los actos irregulares en los que incurra la entidad auditada, tales como fraude, abuso de información privilegiada y actos ilegales que conduzcan o no a desviaciones relevantes de declaración, que puedan haber sido detectados durante su revisión y harán explícita referencia a sus hallazgos.

ARTICULO 29: Los informes de auditoría externa llevarán la firma del representante legal de la firma auditora externa o de un socio responsable.

SECCION VIII: DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 30: Los anexos a que hace referencia la presente resolución, forman parte integrante de la misma.

ARTICULO 31: Las personas jurídicas que hayan sido calificadas en la Superintendencia de Bancos como auditores externos para auditar a las instituciones financieras, tendrán el derecho a solicitar ser calificados como tales para el ámbito de seguros, siempre que cumplan las disposiciones de esta resolución.

ARTICULO 32: Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, contratarán firmas auditoras externas, considerando para el efecto lo dispuesto por la Ley de Compañías y reglamentos.

ARTICULO 33: Las firmas de auditoría externa calificadas, deben capacitar permanentemente a su personal en el área de seguros, particular que será notificado adjuntando los certificados hasta el 31 de marzo de cada año a la Intendencia Nacional de Seguros para efectos de contar con un registro sobre la solvencia profesional de los integrantes de la firma auditora externa y aprobar los contratos.

SECCION IX: DEROGATORIAS:

ARTICULO 34: Queda derogada la Resolución No. SB-INS-98-280 de 6 de agosto de 1998.

ARTICULO 35: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

ANEXO No. 1

1. DICTAMEN DE AUDITORIA EXTERNA

1.1 REQUERIMIENTOS

Los dictámenes sobre los estados financieros individuales de la entidad auditada es un documento mercantil, al 31 de diciembre de cada año, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.1.1 Lugar y fecha en que se expide el dictamen;
- 1.1.2 Título del informe de auditoría;
- 1.1.3 Destinatario del dictamen;
- 1.1.4 Declaración de que los estados financieros identificados en el informe que corresponden a determinada empresa de seguros o compañías de reaseguros, fueron auditados;
- 1.1.5 Declaración de que los estados financieros son de responsabilidad de la gerencia de la entidad y que la responsabilidad del auditor es expresar una opinión sobre dichos estados financieros, con base en la auditoría;
- 1.1.6 Alcance del examen efectuado y de las limitaciones que pudieren presentarse. Al respecto se declarará:
 - a) Que la auditoría fue efectuada de acuerdo con normas generalmente aceptadas y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;
 - b) Que las normas de auditoría generalmente aceptadas requieren que el examen sea diseñado y realizado para obtener certeza razonable de si los estados financieros no contienen exposiciones erróneas e inexactas de carácter significativo; y,
 - c) Que la auditoría incluye el examen basándose en pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cantidades y exposiciones presentadas en los estados financieros;
- 1.1.7 Explicaciones de las salvedades incluidas por los auditores en el dictamen por limitaciones en el alcance del trabajo o desvíos de las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y de los principios de contabilidad generalmente aceptados, con referencia a la respectiva nota a los estados financieros, que describa el asunto observado, en los casos que corresponda;

1.1.8 Opinión sobre si los estados financieros, los resultados de sus operaciones, las variaciones en su patrimonio y los cambios en la posición financiera presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la entidad auditada al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

1.1.9 Opinión si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables, comprobantes y soportes de la entidad y si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Bancos.

El auditor externo deberá emitir su opinión sobre la base de los estados financieros que les sean presentados por la entidad para su revisión y enviados por ésta a la Intendencia Nacional de Seguros. De existir ajustes y/o reclasificaciones de importancia significativa que resultaren del examen a los resultados financieros, el auditor externo deberá calificar su opinión sin modificar las cifras de los estados financieros enviados por la entidad a la Intendencia Nacional de Seguros;

1.1.10 Opinión técnica sobre si las cuentas anuales expresan la situación financiera, patrimonial y de resultados de la entidad auditada, de sus operaciones y de los recursos aplicados en el período examinado; y,

1.1.11 Firma del representante legal de la firma auditora.

1.2 EVIDENCIAS:

LAS EVIDENCIAS DEBEN INCLUIR AL MENOS LO SIGUIENTE:

- 1.2.1 Resumen del trabajo efectuado y conclusiones respecto de cada una de las cuentas o áreas examinadas;
- 1.2.2 Alcance y profundidad dado al examen practicado a cada cuenta, determinado sobre la base de la evaluación del control interno y constancia de:
 - Del número de errores tolerables determinados por el auditor al planificar el tamaño de la muestra;
 - Del tamaño de las muestras y proporción del universo seleccionado; y,
 - Del número de errores resultantes de las muestras utilizadas y proyección de éstos a las partidas sobre las cuales fue seleccionada la muestra.
- 1.2.3 Circulares dirigidas y resultado de las mismas;
- 1.2.4 Descripción de procedimientos alternativos aplicados;
- 1.2.5 Conciliaciones de saldos efectuadas y ajustes propuestos;

- 1.2.6. Verificaciones del cumplimiento de normas impartidas en relación con cálculos de reservas técnicas efectuados;
- 1.2.7. Inventario de inversiones, alcance y materialidad junto con la evidencia de la valorización y de revisión de prendas, prohibiciones y gravámenes u otras restricciones que pudieren afectarlas;
- 1.2.8. Inventario de bienes físicos, alcance y materialidad, certificación de dominio vigente, gravámenes, hipotecas, prohibiciones y resultado de la aplicación de las normas sobre bienes raíces y depreciación;
- 1.2.9. Cuando los activos se encontraren gravados con medidas precautorias u otra clase de limitaciones, los auditores externos deben insertar una nota a los estados financieros que señale esta situación;
- 1.2.10. Constancia de la inexistencia de análisis de saldos cuando proceda, en cuyo caso debe abstenerse de emitir opinión respecto de estos saldos; esta situación debe quedar inserta en el dictamen y en notas a los estados financieros;
- 1.2.11. Inventarios de la cuenta deudores por primas, señalando las fechas de toma de inventario y de corte documentario; y,
- 1.2.12. Programas de prueba a sistemas de computación y su valoración.
- 1.3 TIPOS DE DICTAMEN**
- El dictamen podrá contener opinión limpia, con salvedades, adversa o abstención de opinión e incluirá párrafos explicativos añadidos al informe estándar de auditoría.
- 1.3.1 OPINION CON SALVEDADES**
- Las salvedades deberán fundamentarse adecuadamente, precisando las cuentas y rubros involucrados, la naturaleza de la excepción y su monto. Cuando haya imposibilidad de cuantificar razonablemente los montos correspondientes, el auditor externo deberá explicar los motivos de ello en su dictamen. La exposición detallada de las causas de las salvedades en las notas a los estados financieros de la entidad, excusará repetición en el dictamen, pero éste deberá indicar la existencia de la salvedad y remitirse a la respectiva nota.
- Una opinión con salvedades sobre la razonabilidad de los estados financieros ocurrirá en las siguientes situaciones:
- a) Si no hay suficiente evidencia importante o haya restricciones en el alcance de la auditoría, lo que ha llevado al auditor a la conclusión de que no puede expresar una opinión sin salvedades y que tampoco va a abstenerse de opinar; y,
- b) Si el auditor cree, con base en la auditoría, que los estados financieros contienen una desviación a normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 1.3.2 OPINION ADVERSA O ABSTENCION**
- La opinión adversa o abstención merecerá revelación detallada de las causas que fundamentan su dictamen en forma explícita y motivada.
- 1.3.3 PARRAFOS EXPLICATIVOS**
- Las aclaraciones en párrafos explicativos que deban incluirse en el dictamen son simples agregados que no atentan contra las declaraciones generales realizadas en él y la opinión vertida, o sea que no podrán incluirse verdaderas salvedades bajo esta forma.
- Los párrafos explicativos añadidos al informe estándar, que no afectan la opinión de los auditores pueden requerirse en las siguientes circunstancias:
- 1.3.3.1 Cuando la opinión del auditor está basada en parte en el informe de otro auditor;
- 1.3.3.2 Cuando los estados financieros están afectados por incertidumbres relativas a eventos futuros, cuyo resultado no es susceptible de estimarse razonablemente a la fecha del informe de auditoría;
- 1.3.3.3 Cuando hay una fuerte duda sobre la capacidad de la entidad para continuar sus operaciones (negocio en marcha);
- 1.3.3.4 Cuando existen ciertas circunstancias relacionadas con los informes sobre estados financieros comparativos. Si ha habido un cambio en un principio contable o en el método de la aplicación, que tenga un efecto importante en la comparabilidad de los estados financieros de la entidad, el auditor debe mencionar el cambio en un párrafo explicativo de su informe. Este párrafo explicativo (posterior al párrafo de opinión) debe identificar la naturaleza del cambio e indicar que nota a los estados financieros la discute en detalle; y,
- 1.3.3.5 Cuando otra información incluida en un documento que contiene los estados financieros auditados, es materialmente inconsistente con la información que aparece en los estados financieros.
- 2. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS:**
- Los estados financieros y anexos de la entidad sujetos al examen del auditor externo son el balance general, estado de pérdidas y ganancias, estado de evolución del patrimonio y estado de cambios en la posición financiera y anexos.
- Los estados antes indicados deben ir acompañados por notas explicativas de las políticas contables más significativas seguidas por la entidad, según las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos para la presentación de estados financieros. A falta de dichas normas, éstos deberán contener las políticas más significativas seguidas por la entidad y cubrir las siguientes áreas:
- 2.1 PRODUCCION:**

- 2.1.1 Solicitud y cotización de la propuesta de seguro.- Se verificará que los documentos mantengan un orden correlativo y cronológico;
- 2.1.2 Emisión de pólizas.- Se verificará que se cumplan las formalidades tanto en lo que se refiere a la póliza como con los requisitos inherentes a una emisión de esta clase de documentos. Para los coaseguros la producción corresponde exactamente a la participación que tiene la entidad en su calidad de líder o no líder, según sea el caso;
- 2.1.3 Prima Directa.- Se revisará que la cifra informada como prima directa se encuentre respaldada por los respectivos documentos contables, además que todos los documentos relacionados con el contrato de seguro corresponden efectivamente al período que se audita;
- 2.1.4 Comisiones a Asesores Productores de Seguros.- Se verificará que se encuentra constituida la provisión por este concepto y que ella corresponde a la producción pagada; y,
- 2.1.5 Deudores por Primas.- Se verificará que los saldos por cobrar representen efectivamente créditos a favor de la empresa y que se hayan constituido las provisiones por cartera o saldos vencidos exigidos por la Superintendencia de Bancos.
- 2.2 REASEGUROS:
- 2.2.1 Aceptaciones y Cesiones.- Se verificará, según el caso, que la prima sea concordante con los términos establecidos en los contratos de reaseguros respectivos, para lo cual deberá revisarse:
- Contratos de reaseguros suscritos y vigentes;
 Registro de Aceptaciones o cesiones;
 Cuentas corrientes trimestrales;
 Reserva de primas;
 Operaciones que se registran en cada cuenta corriente y que tienen su origen en contratos de reaseguros vigentes: primas, comisiones, reservas, siniestros de reaseguros y otros;
 Antigüedad de saldos; y,
 Fecha de liquidación de saldos.
- Conciliaciones periódicas.- Se verificará la existencia de conciliaciones periódicas para mantener cotejados los saldos existentes entre la entidad aceptante y la cedente y los saldos vencidos según los contratos, para confirmar las provisiones respectivas.
 - Siniestros por pagar a cedentes.- Se verificará que el saldo contable de la cuenta represente la participación que le corresponde a la compañía aceptante en los siniestros que han afectado a la cedente de acuerdo con los porcentajes establecidos en los contratos vigentes.
 - Deudores por siniestros de reaseguros cedidos.- Se verificará el saldo contable de esta cuenta como el monto reflejado en los estados financieros por este concepto que corresponda a la deuda que los reaseguradores mantienen con la entidad por los siniestros que ésta ha pagado efectivamente.
- Verificación de los contratos de agenciamiento con intermediarios de reaseguros constituidos en el país.
- 2.2.2 Retención.- Se verificará que las retenciones mínimas cumplan las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Bancos.
- 2.3 RESERVAS TECNICAS:
- Se verificará que las reservas técnicas se encuentren constituidas conforme las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Bancos.
- Las firmas auditoras no deben limitarse a revisar la metodología del cálculo que aplicó la entidad sino que se requiere efectúen validaciones de la información utilizada en el cálculo.
- 2.4 SINIESTROS:
- Se verificará que los egresos realizados por concepto de siniestros se encuentren de acuerdo a lo que dispone el Catálogo de Cuentas y su Instructivo.
- 2.5 PATRIMONIO:
- Se verificará la composición de cada cuenta que conforma este grupo a partir de la última reforma de los estatutos aprobada o bien desde la aprobación de la escritura de constitución y el cumplimiento de aspectos legales previo a su registro.
- 2.6 INVERSIONES:
- Se verificará la propiedad de las inversiones, la valorización y la rentabilidad registrada en los estados financieros, de acuerdo con disposiciones legales y las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos.
- Se examinará si sobre dichas inversiones existen prendas, hipotecas u otras prohibiciones o gravámenes que deben mencionarse en las notas respectivas a los estados financieros.
- Especial énfasis debe otorgarse al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 23 de la Ley General de Seguros.
- 2.7 INFORMATICA:
- Se verificará el funcionamiento correcto de los sistemas informáticos de la entidad, que tienen relación con las siguientes temas:
- Producción
 - Reaseguros
 - Siniestros
 - Cálculo de reservas
 - Estados financieros
 - Otros
- Este análisis deberá abarcar como mínimo los aspectos que a continuación se señalan:
- 2.7.1 Operatividad y seguridad física.- Se evaluará los mecanismos con que cuenta la entidad, para que funcione normalmente sus sistemas computacionales, ante el evento de producirse algún

<p>problema, incluyendo el análisis de planes de contingencia, políticas y seguridad física de los respaldos, entre otros;</p> <p>2.7.2 Seguridad Lógica.- Se analizará los controles de acceso de datos y operación de los sistemas implantados;</p> <p>2.7.3 Mantenimiento de sistemas.- Se analizará los mecanismos con que cuenta la entidad para asegurar el correcto funcionamiento, incluyendo el estudio de las normas de revisión de los sistemas computacionales, antes y después de los procesos, determinando ciertos de control que permitan revisar la exactitud de los cálculos; y,</p> <p>2.7.4 Mantenimiento de archivos históricos.- Se analizará los períodos que la entidad mantiene la información, ya sea en línea o en medios magnéticos de respaldo; en este último caso se deberá analizar la factibilidad de recuperación de la información que contienen.</p> <p>2.8 Otros aspectos a ser analizados:</p> <p>2.8.1 Valoración de activos y pasivos;</p> <p>2.8.2 Reconocimiento de ingresos y costos;</p> <p>2.8.3 Obtención oportuna de la información y corrección de errores;</p> <p>2.8.4 Divergencias entre normas contables expedidas por la Superintendencia de Bancos y los principios de contabilidad generalmente aceptados;</p> <p>2.8.5 Depreciación de activos fijos operativos, no operativos y repositivos;</p> <p>2.8.6 Impuestos y contribuciones;</p> <p>2.8.7 Jubilación y otros beneficios laborales;</p> <p>2.8.8 Acontecimientos posteriores a la fecha del balance; y,</p> <p>2.8.9 Otros que de acuerdo a principios de contabilidad, normas de auditoría de general aceptación y procedimientos normados por la Superintendencia de Bancos, se consideren como revelación adecuada y suficiente.</p> <p>3. EVALUACION Y RECOMENDACIONES SOBRE EL CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD:</p> <p>Se evaluará la estructura de control interno que la entidad mantiene vigente, teniendo presente para estos efectos el ambiente de control, el sistema contable y los procedimientos de control.</p> <p>Informe de Control Interno.</p> <p>Se elaborará sobre la evaluación de control interno que se pondrá en conocimiento del directorio de la entidad y de la Intendencia Nacional de Seguros de acuerdo a lo que señala el artículo 25 de esta resolución.</p>	<p>Este informe incluirá las áreas de operaciones señaladas en este anexo, pudiéndose agregar otros aspectos no indicados específicamente en esta normativa.</p> <p>En cualquier caso, se debe hacer mención expresa respecto de si el examen practicado ha incluido o no todas las áreas mencionadas en la normativa u otras no indicadas en ella, señalando inclusive aquellas que no obstante su evaluación, no presentan observaciones. En particular este informe debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El resultado del examen practicado a los registros contables de uso habitual; • Descripción de las deficiencias de control interno detectadas, señalando los efectos o consecuencias que en los estados financieros produzcan las mismas; • Recomendación/sugerencia planteada con el objeto de solucionar la observación formulada; • Comentarios de la administración respecto de lo que sugiere la auditoría externa y las acciones que tomará la entidad para solucionarlas; y, • La evaluación de los controles internos. <p>Como deficiencia de control interno se entenderá la inobservancia de disposiciones legales, normas dictadas por la Superintendencia de Bancos; y,</p> <p>El informe debe incluir específicamente diferenciadas y clasificadas el grado de deficiencia que pudieren presentar las observaciones como se indica a continuación:</p> <p>Observaciones Primarias (Concepto A)</p> <p>Incorpora todas las observaciones relacionadas directamente con las áreas mencionadas en esta normativa, que impliquen una deficiencia o debilidad importante en la estructura de control interno y que desde el punto de vista patrimonial pueden tener un efecto negativo o positivo en los estados financieros.</p> <p>Observaciones Secundarias (Concepto B)</p> <p>Incorpora las observaciones relacionadas con materias o aspectos atinentes a la actividad aseguradora, pero que no tienen una mayor repercusión ni incidencia en el estado de resultados o en los procedimientos aplicados en el desarrollo de la administración, ni significan un impacto mayor en la estructura de control interno vigente en la entidad.</p> <p>No obstante lo anterior, este concepto también puede incluir aspectos que son materia de importancia para los intereses de la entidad cuyas observaciones deben ser indicadas en otros.</p> <p>Observaciones Años Anteriores</p> <p>En cada área de trabajo debe incorporarse en forma separada aquellas observaciones formuladas por la auditoría externa en los ejercicios anteriores y pendientes de solución a la fecha de emisión del informe respectivo. Dado que no es suficiente indicar solamente las observaciones pendientes, el informe debe incluir las razones que pudiere señalar la entidad por las cuales se encuentran en esa condición.</p>
---	--

Evidencia de la Evaluación de Control Interno

El informe de Control Interno debe mantener evidencias específicas suficientes a través de los papeles de trabajo, los que deben estar a disposición de la Intendencia Nacional de Seguros cuando ellos sean requeridos.

Informe Adicional

Si en el lapso que medie entre la fecha de entrega del informe de control interno final y la fecha de emisión del dictamen se detectaren eventos o circunstancias adicionales a las señaladas en el informe de Control Interno, ello debe ser comunicado a la Intendencia Nacional de Seguros en un informe adicional y en una sola oportunidad, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

Los auditores externos hasta el 15 de mayo de cada año deben presentar un informe por separado que contenga su opinión sobre el cumplimiento por parte de las entidades que auditen de sus obligaciones tributarias. (IVA, Contribución a la Superintendencia de Bancos, otros).

ANEXO 2

DICTAMEN SOBRE LA INFORMACION FINANCIERA SUPLEMENTARIA

1. OBJETIVO:

A fin de reforzar y complementar las labores de control, análisis y otras necesidades ejercidas por la Superintendencia de Bancos, el auditor externo presentará como parte del examen a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, la información financiera suplementaria descrita en el numeral 4 de este anexo.

2. RESPONSABILIDAD SOBRE EL DICTAMEN DE LA INFORMACION FINANCIERA SUPLEMENTARIA:

El auditor externo reconocerá la responsabilidad sobre los datos contenidos en el dictamen de la información financiera suplementaria que incluirá:

- 2.1 Si la entidad pertenece a un grupo financiero, la estructura de propiedad del grupo, sus directores y administradores;
- 2.2 Informe sobre las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad o gestión;
- 2.3 Informe sobre la situación societaria de la entidad;
- 2.4 Cumplimiento de las normas sobre márgenes de solvencia. Se incluirá un cuadro demostrativo de los cálculos;
- 2.5 Principales indicadores financieros;
- 2.6 Información sobre conciliación de reaseguros; y,
- 2.7 Cuadro sobre saldos con intermediarios.

3. DICTAMEN DEL AUDITOR EXTERNO SOBRE LA INFORMACION FINANCIERA SUPLEMENTARIA:

El dictamen del auditor externo sobre la información financiera suplementaria a la fecha de corte será del mismo texto de aquel que fuera publicado por la gerencia y/o directorio. La opinión irá acompañada de la firma de responsabilidad del representante legal y socio responsable de la auditoría.

Los auditores externos, para emitir estas opiniones deberán basarse en la información presentada por la gerencia o administración de la entidad, sin perjuicio de que en los casos que sean necesarios o cuando dicha información a juicio de ellos no refleje cabalmente el contenido de las normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y/o principios de contabilidad generalmente aceptados, deban realizar sus propios análisis y preparar la información que permita comprobar hasta que punto la entidad ha cumplido con tales disposiciones y establecer la magnitud de las diferencias con los datos proporcionados por la entidad.

Si por no haberse aplicado los procedimientos de auditoría o por otras razones, el auditor externo no está en capacidad de emitir su opinión, expondrá las razones para ello. En este caso, deberá indicar cual fue el alcance del examen efectuado y el grado de responsabilidad que asume el auditor externo. Si éstas se presentan por restricciones impuestas por la gerencia, el auditor externo deberá comunicar oportunamente sobre el particular a la Intendencia Nacional de Seguros.

4. CONTENIDO DE LA INFORMACION FINANCIERA SUPLEMENTARIA:

El auditor externo ampliará las cifras que se comentan en los estados financieros auditados y sus respectivas notas revelativas, aclarando las fuentes de las que se han derivados los datos, limitaciones presentadas y cualquier ajuste que se haya efectuado para su presentación, respecto a la estructura de grupo, propiedad, directores y administración.

4.1 Sociedad controladora y principales accionistas

Sin perjuicio de opinar sobre las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos el auditor externo informará sobre cada uno de los accionistas individuales o compañías, que sean titulares del 6% o más de las acciones en que se encuentra dividido el capital de la entidad, debiendo establecer, con fines comparativos, la evolución de dicha composición accionarial durante el período auditado. En lo que respecta a los accionistas que sean personas jurídicas o sociedades mercantiles, proporcionará información acerca de los siguientes aspectos: (i) nacionalidad; (ii) sector económico y actividades; (iii) tipo de capital abierto o cerrado; (iv) última información financiera disponible si es de capital abierto; y, (v) identificación de las personas naturales que directa o indirectamente poseen el 50% o más de la propiedad de personas jurídicas accionistas.

4.2 Empresas subsidiarias y afiliadas

El auditor externo identificará todas las subsidiarias y afiliadas de la entidad auditada y se referirá: (i) al porcentaje de propiedad de la entidad; (ii) al valor en libros y de mercado de cada participación; (iii) a las

principales transacciones intergrupo; (iv) al área económica de la actividad del negocio; (v) a las últimas declaraciones financieras revisadas; y, (vi) a los principales accionistas y directores.

4.3 Intereses vinculados de los directores, administradores y miembros de los organismos de control

El auditor externo obtendrá de los directores y administradores principales una declaración en que manifiesten sus intereses externos directos e indirectos, así como el porcentaje de participación en cada entidad. Asimismo, deberán declarar su posición como fideicomisarios especiales de terceras partes. El auditor externo comunicará que activos, pasivos o riesgos contingentes han sido asumidos por la entidad durante el ejercicio económico con los directores, administradores principales, y los intereses directos o indirectos con ellos relacionados, así como la información pertinente acerca de si esas operaciones se otorgaron o iniciaron en términos y condiciones iguales a las que prevalecen con los clientes ordinarios de la entidad. De conformidad con las disposiciones legales, los directores y administradores principales deberán reconocer en su declaración la responsabilidad que asumen por la exactitud de la información revelada.

El auditor externo informará también de cualquier plan de jubilación o renuncia, o beneficio o indemnización médica o legal asumida por la entidad en provecho de sus directores y administradores principales. Cuando sea aplicable, el auditor informará sobre el método seguido por la entidad para acumular esos beneficios y lo adecuado de las provisiones hechas para cubrirlos.

Por directores, administradores principales y miembros de la entidad se entenderá a las personas responsables de la administración de la entidad a los que ejerzan, en tanto se hallen en el desempeño efectivo de sus funciones, cargos como miembros titulares del directorio y el personal superior que tiene facultades para adoptar decisiones en la gestión del negocio hasta un año antes a su renuncia o reemplazo.

No. JB-2001-288

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. INS-98-269 de 28 de julio de 1998, la Intendencia Nacional de Seguros expidió las normas para la contabilización de las primas pagadas recibidas y la constitución de provisiones para cartera vencida o saldos vencidos;

Que de conformidad con el artículo 69 y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Seguros prevén que la Superintendencia de Bancos expedirá mediante resoluciones, las normas que sean necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que las direcciones de Auditoría, Análisis, Actuarial y Asesoría Legal de la Intendencia Nacional de Seguros han presentado los estudios pertinentes y recomiendan la actualización de las normas para la contabilización de las primas pagadas y la constitución de provisiones para cartera vencida o saldos vencidos;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 9 de enero de 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA CONTABILIZACION DE LAS PRIMAS PAGADAS Y LA CONSTITUCION DE PROVISIONES PARA CARTERA O SALDOS VENCIDOS.

ARTICULO 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros contabilizarán las primas pagadas y las cesiones de primas en el momento de aceptarlas.

ARTICULO 2.- En el caso de primas financiadas, la contabilización se registrará en el momento de recibido el pago inicial total o parcial y el documento que los respalde.

ARTICULO 3.- Las empresas de seguros que emitan pólizas de vida deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Supremo No. 1147 de 29 de noviembre de 1963.

ARTICULO 4.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros que mantengan cartera o saldos vencidos originados en el giro ordinario de sus negocios, deben constituir una provisión trimestral de acuerdo a la siguiente tabla de antigüedad y remitirlo en el formulario proporcionado por la Intendencia Nacional de Seguros:

De	Hasta	Porcentaje	Porcentaje Fianzas
0 días	60 días	---	---
61 días	150 días	5%	2%
151 días	180 días	15%	7%
181 días	300 días	25%	12%
301 días	360 días	50%	25%
361 días	en adelante	100%	50%

ARTICULO 5.- La contabilización de esta provisión se efectuará con débito a la cuenta de resultados, "para cuentas dudosas" y crédito a la cuenta de provisión respectiva.

En el caso de primas vencidas de pólizas contratadas por las instituciones que conforman el sector público, no serán consideradas para el cálculo de esta provisión.

ARTICULO 6.- El incumplimiento de esta resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Seguros.

ARTICULO 7.- Derogar la Resolución No. INS-98-269 de 28 de julio de 1998.

ARTICULO 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.
f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

RESOLUCION 433

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de octubre del 2000, correspondientes a la Circular N° 134 del 2 de octubre del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 328 y 404 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371 y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 328 y 404 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del Artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de octubre del 2000:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1374 (Un mil trescientos setenta y cuatro)
0207.14.00	Trozos de pollo	793 (Setecientos noventa y tres)
0402.21.19	Leche entera	1895 (Un mil ochocientos noventa y cinco)
1001.10.90	Trigo	143 (Ciento cuarenta y tres)
1003.00.90	Cebada	125 (Ciento veinticinco)
1005.90.11	Maíz amarillo	101 (Ciento uno)
1005.90.12	Maíz blanco	96 (Noventa y seis)
1006.30.00	Arroz blanco	218 (Doscientos dieciocho)
1201.00.90	Soya en grano	211 (Doscientos once)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	321 (Trescientos veintiuno)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	314 (Trescientos catorce)
1701.11.90	Azúcar crudo	239 (Doscientos treinta y nueve)
1701.99.00	Azúcar blanco	276 (Doscientos setenta y seis)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de octubre del dos mil.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de octubre del año dos mil.

NICOLAS LLOREDA RICAURTE
Director General

Encargado de la Secretaría General

Resolución 434

Requisitos zoonosanitarios para el internamiento temporal de equinos destinados a competencia o deporte y a exposición o ferias, que procedan de otros Países Miembros de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 99 y 100 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 328 de la Comisión y la Resolución 347 de la Junta; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios que se aplican al internamiento temporal de equinos procedentes de otros Países Miembros de la Comunidad Andina para competencia o deporte y exposición o ferias, establecidos por la Resolución 347 de la Junta, en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en la Subregión;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Vigésimaséptima Reunión, recomendó a la Secretaría General la adopción de nuevos requisitos zoonosanitarios para los equinos en los usos antes citados, en sustitución de los correspondientes que fueron adoptados por Resolución 347 de la Junta;

Resuelve:

Artículo 1.- Adoptar los requisitos zoonosanitarios para el internamiento temporal de equinos procedentes de otros Países Miembros de la Comunidad Andina, para competencia o deporte y para exposición o ferias, que figuran en el Anexo de la presente Resolución, en sustitución de los correspondientes que fueron adoptados por Resolución 347 de la Junta.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425 comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.

NICOLAS LLOREDA RICAURTE
Director General
Encargado de la Secretaría General
ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO INTRASUBREGIONAL DE EQUINOS

01.01B EQUINOS PARA COMPETENCIA O EPORTE DE INTERNAMIENTO TEMPORAL¹

01.01C EQUINOS PARA EXPOSICION O FERIAS DE INTERNAMIENTO TEMPORAL¹

El animal o los animales deberán estar identificados individualmente mediante reseña y fotos de cuerpo entero, frontal, lateral y posterior, y estarán amparados por un Certificado Zoonosanitario Andino para Exportación, con una validez de diez (10) días, expedido por la Autoridad Oficial de Salud Animal del País Miembro exportador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos, cuando procedan de un País Miembro y se destinen a otro País Miembro:

1. El animal o los animales han nacido o han sido criados en los Países Miembros del Area Andina.
2. En la finca o establecimiento de donde proceden el animal o los animales y en el área de un radio de 16 Km. de la misma no ha habido ocurrencia de ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA durante los 120 días previos al embarque.
3. El animal o los animales no presentaron ningún signo clínico de ANEMIA INFECCIOSA EQUINA el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores. Tampoco se observó ningún caso en el lugar de permanencia de los animales en los 3 meses anteriores.

4. PRUEBAS DE DIAGNOSTICO: El animal o los animales fueron sometidos a la siguiente prueba de diagnóstico con resultado negativo:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA: Inmunodifusión en gel de agar o ELISA.

5. VACUNACIONES:

Fueron vacunados contra las siguientes enfermedades entre los 30 y 15 días previos a la fecha del embarque (cuando las vacunaciones sean permitidas en el País Miembro de origen):

¹ Se considera equinos de internamiento temporal a los equinos para competencia o deporte, y exposición o ferias, que ingresen a un País Miembro por un periodo máximo de 3 semanas.

a) GRIPE EQUINA/INFLUENZA EQUINA (serotipos A/equi 1 y A/equi 2).

- b) ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA (Cepa TC 83) aplicada entre los 60 días y los 2 años previos a la fecha de embarque.
6. El animal o los animales han permanecido confinados en un establecimiento autorizado por la Autoridad Oficial de Salud Animal del País Miembro de origen en los 30 días previos a la fecha de embarque, sujetos a inspección oficial y durante dicho período no han estado sometidos a cuarentena por cualquier causa.
7. En los 15 días previos a la fecha de embarque han recibido tratamiento contra los PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS, utilizándose productos autorizados por el País Miembro exportador.
8. Han sido inspeccionados en el momento de su embarque en el punto de salida del País, por un Médico Veterinario Oficial de Salud Animal del País Miembro de origen, no mostrando signo alguno de ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, NI PRESENCIA DE ECTOPARASITOS.
9. El vehículo o vehículos de transporte local e internacional y los contenedores fueron lavados y desinfectados previamente al embarque del animal o los animales, utilizando productos autorizados por el País Miembro exportador.

PARAGRAFO:

- I. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los equinos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con desinfectantes efectivos contra el virus de la FIEBRE AFTOSA. Igual procedimiento deberá aplicarse en el caso de los cascos de los caballos.
- II. El animal o animales a su retorno al País Miembro de origen serán sometidos al siguiente régimen:
- a) Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación.
- b) Cuarentena por 21 días bajo supervisión de un Médico Veterinario Oficial en el lugar que determine la Autoridad Nacional Competente.
- III. En caso de animales que hayan permanecido temporalmente en terceros Países, éstos serán sometidos a un período de cuarentena de 21 días, antes de ser movilizados de un País Miembro a otro País Miembro.

RESOLUCION 435

Reglamento Andino relativo al Permiso o Documento Zoosanitario para Importación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 99 y 100 del Acuerdo de Cartagena, y los artículos 11, literal c) y 24 de la Decisión 328; y,

CONSIDERANDO: Que los Países Miembros deben disponer de un procedimiento común para el otorgamiento del Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación, con el propósito de evitar que éste pueda ser utilizado como una medida de restricción encubierta al comercio de animales domésticos, de fauna silvestre y sus productos;

Que el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación es un documento oficial para mitigar los riesgos al efectuar importaciones de animales domésticos, de fauna silvestre y sus productos que puedan conllevar riesgo zoosanitario, para la salud humana, animal y el ambiente, por lo que está condicionado al cumplimiento obligatorio de los requisitos que en el mismo se precisan;

Que el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación constituye un documento oficial que es expedido por la Autoridad Oficial de Salud Animal del País Miembro Importador, y el cumplimiento de los requisitos que en el mismo se especifican debe ser acreditado en el Certificado Zoosanitario Andino para Exportación, expedido por el Médico Veterinario Oficial del país exportador correspondiente;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Vigésimaséptima Reunión, recomendó a la Secretaría General adoptar la presente norma comunitaria mediante Resolución;

Resuelve:

Artículo 1.- Los Países Miembros utilizarán el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación como el documento oficial expedido por la Autoridad de Salud Animal del país importador, cuya validez está sujeta al cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que en el mismo se precisen.

Artículo 2.- El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior será acreditado mediante el Certificado Zoosanitario Andino para Exportación expedido y suscrito por el Médico Veterinario Oficial del país exportador, en el que deje constancia de ello, así como de la identificación de los animales domésticos, de fauna silvestre y sus productos que ampare el Certificado.

Artículo 3.- Para obtener el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación, el interesado presentará la solicitud ante la Autoridad Oficial de Salud Animal del País Miembro Importador, suministrando la información conforme se consigna en el Anexo III-4 de la Decisión 328 o en la norma comunitaria vigente.

Artículo 4.- La Autoridad Oficial de Salud Animal del País Miembro Importador tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para pronunciarse ante la solicitud para cada importación:

- a) Otorgando el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación solicitado;

- b) Disponiendo que la solicitud sea recogida por el interesado si se hubiese llenado indebidamente o con errores que puedan ser subsanados;
- c) Informando al interesado que se requiere un estudio previo de análisis de los riesgos asociados a la importación, en cuyo caso la necesidad de dicho estudio debe justificarla científicamente por escrito.

Artículo 5.- El Permiso o Documento Zoosanitario Andino para importación tendrá una validez de noventa (90) días contados a partir de su expedición, será válido para un solo embarque y a su vencimiento ameritará una nueva solicitud.

Artículo 6.- La Autoridad Oficial de Salud Animal del País Miembro Importador decidirá el destino de los animales domésticos, de fauna silvestre o los productos que no cumplan con los requisitos establecidos en el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación. Para ello podrá ordenar el reembarque, la cuarentena o inmovilización temporal, o la destrucción del producto o el sacrificio del o de los animales y la disposición de los cadáveres.

Artículo 7.- El interesado o importador asumirá los costos de la aplicación de las medidas establecidas.

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425 comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 9.- La presente Resolución será puesta en conocimiento de la Secretaría de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.

NICOLAS LLOREDA RICAURTE
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 436

Modificación de la Resolución 240 de la Secretaría General de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 99 y 100 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 328 de la Comisión, la Resolución 240 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que en la Vigésimaséptima y la Vigésimoctava Reuniones del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal y Grupo Sanidad Vegetal, respectivamente, se puso de manifiesto que el término Permiso puede crear confusión en su interpretación por las autoridades oficiales de otros sectores que están vinculados con las actividades de comercio de productos agropecuarios;

Que en dichas reuniones también se manifestó que el término Permiso es el que actualmente se utiliza en los Países Miembros y en terceros países, y que así consta en sus respectivas legislaciones sanitarias y fitosanitarias;

Que con base en las consideraciones anteriores, en las indicadas reuniones se recomendó a la Secretaría General mantener el término Permiso y acompañarlo con un sinónimo o término equivalente, a fin de facilitar su interpretación y aplicación por las autoridades de otros sectores diferentes al agropecuario y que están vinculados con los trámites de comercio,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar la Resolución 240 de la Secretaría General de la Comunidad Andina en lo referente al término de Permiso Fitosanitario para Importación, por el de Permiso o Documento Fitosanitario para Importación.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425 comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.

NICOLAS LLOREDA RICAURTE
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 441

Calificación de la medida adoptada por el Gobierno de Perú consistente en la aplicación de sobretasas a la importación de varios productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina como gravamen al comercio

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V del Acuerdo de Cartagena que contiene el Programa de Liberación y la Decisión 425; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación del 12 de julio de 2000, el Gobierno de Colombia solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina su intervención en torno a la aplicación de posibles gravámenes al comercio de pollo y papa por parte del Perú, mediante la aplicación de una sobretasa a la importación de dichos productos;

Que, el Gobierno de Colombia en su solicitud ha manifestado que: "Perú no estaría aplicando las preferencias acordadas en la Decisión 414 a las importaciones originarias desde Colombia, en aquellas subpartidas en las cuales el Perú aplica sobretasas arancelarias". Dicho Gobierno manifestó que los productos a los cuales se le estaría aplicando sobretasas arancelarias son los siguientes:

A) P. A. 2004100000 PAPAS FRANCESAS PREFRITAS Y CONGELADAS

Se encuentra negociada en el Anexo IV del Programa de Liberación y paga 16% de arancel y una sobretasa de 5% (resto del mundo paga 20% de arancel y sobretasa de 5%).

B) P. A. 0207120000 POLLOS CRUDOS CONGELADOS ENTEROS

Se encuentra negociada en el Anexo IV del Programa de Liberación y paga 16% de arancel y una sobretasa de 10% (resto del mundo paga 20% de arancel y sobretasa de 10%) y debe adjuntarse un certificado zoosanitario.

C) P. A. 0207140000 POLLOS CONGELADOS EN TROZOS

Se encuentra negociada en el Anexo IV del Programa de Liberación y paga 16% de arancel y una sobretasa de 10% (resto del mundo paga 20% de arancel y sobretasa de 10%) y debe adjuntarse un certificado zoosanitario.

D) P. A. 1602390000 POLLOS TOTALMENTE COCINADOS CONGELADOS

Se encuentra negociada en el Anexo III del Programa de Liberación y paga 8% de arancel y una sobretasa de 10%;

Que, mediante comunicación SG-F/4.2.1/1901/2000 del 10 de agosto de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina puso en conocimiento del Gobierno de Perú el inicio del procedimiento de investigación para calificar si el cobro de sobretasas a la importación de varios productos originarios de los Países Miembros constituye un gravamen a la luz del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, concediéndole un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, en dicha comunicación la Secretaría General indicó además al Gobierno de Perú que se había tomado conocimiento que:

- Con fecha 11 de junio de 1993, dicho Gobierno había emitido el Decreto Supremo N° 100-93-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio del mismo año. Mediante la referida norma se establece que las importaciones estarán sujetas al pago de derechos arancelarios con la tasa de 15%, con excepción de los productos cuyas partidas se detallan en el anexo de la misma norma, a las cuales se les aplica el 25%.
- Con fecha 11 de abril de 1997, emitió el Decreto Supremo 35-97-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril del mismo año. Mediante dicha norma legal se establece una tasa por concepto de derechos arancelarios ad valorem CIF del 12%, con excepción de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se detallan en el Decreto Supremo N° 100-93-EF, cuya tasa se fijó en 20%. En la misma norma se amplía el número de partidas arancelarias anexo al Decreto Supremo N° 100-93-EF, incorporando otros productos.
- Por otro lado, en la misma norma se establece una sobretasa adicional arancelaria equivalente al 5% ad valorem CIF a un conjunto de partidas detalladas en la misma norma.
- Con fecha 24 de agosto de 1999, se emitió el Decreto Supremo N° 141-99-EF, publicado en el Diario Oficial El

Peruano el 25 de agosto del mismo año. Mediante dicha norma se dispone que la sobretasa adicional establecida en el Decreto Supremo 35-97-EF será de 10% ad valorem CIF;

Que, mediante comunicación SG-F/4.2.1/1902/1999 del 11 de agosto de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina acusó recibo de la solicitud del Gobierno de Colombia de fecha 12 de julio de 2000, comunicándole el inicio de investigación por posibles gravámenes al comercio y concediéndole a dicho Gobierno un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente la información adicional que estime conveniente;

Que, de conformidad con el artículo 50 de la Decisión 425, mediante comunicaciones SG-X/4.2.1/001255/2000 del 11 de agosto de 2000, se puso en conocimiento a los Gobiernos de Ecuador, Bolivia y Venezuela sobre el inicio de investigación, otorgándoles un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer llegar a la Secretaría General los elementos de información y comentarios que consideren pertinentes;

Que, con fecha 25 de agosto de 2000, el Gobierno de Ecuador remitió sus comentarios sobre el caso, manifestando que: "...debe investigarse sobre la sobretasa que el Perú aplica a todas las subpartidas identificadas mediante Decreto supremo 35-97 EF y no únicamente las subpartidas solicitadas en esta oportunidad por la República de Colombia". Asimismo, dicho Gobierno señaló que "la vigencia de la sobretasa en la República del Perú ocasiona que el comercio bilateral se realice de forma inequitativa, toda vez que Ecuador no aplica al comercio subregional andino, incluido el Perú, ningún tipo de recargo arancelario ni sobretasa o por franja de precios y además constituye una violación del programa de liberación establecido en la Decisión 414 y de los artículos 72 y 84 del Acuerdo de Cartagena, al modificar los niveles arancelarios...";

Que, con fecha 6 de setiembre de 2000, la Secretaría General, mediante comunicación SGF/4.2.1/02097/2000, acusó recibo de la comunicación del Gobierno de Ecuador de fecha 25 de agosto de 2000, informándole que la investigación iniciada por posibles gravámenes a la importación contra el Gobierno de Perú era de carácter general; en tal sentido, comprendía, entre otros, también al Decreto Supremo 35-97-EF del Gobierno de Perú, tal como le fue notificado mediante la comunicación SG-F/4.2.1/01255/2000 de la Secretaría General;

Que, con fecha 7 de setiembre de 2000, el Gobierno de Perú, mediante facsímil N° 636-2000-MITINCI/VMINCI, dio respuesta a la apertura de investigación, señalando en sus descargos que:

- a) "El Perú viene aplicando cabalmente la preferencia correspondiente según el cronograma de desgravación previsto en la Decisión 414, sobre los gravámenes aplicados a terceros países, siempre y cuando las mercancías califiquen como originarias y procedentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina.
- b) ... Luego de revisar las estadísticas de Aduanas de importaciones realizadas desde el 31 de julio de 1997 a la fecha, no se ha encontrado registros de importaciones de

dichos productos provenientes de Colombia, acogidos a preferencias arancelarias...”;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2000, la Secretaría General, mediante comunicación SGF/4.2.1/02154/2000, acusó recibo de la respuesta del Gobierno de Perú a la apertura de investigación, señalándole que del tenor de su comunicación entendía que en efecto el Gobierno de Perú aplicaba a las importaciones de origen subregional los derechos de que trata la investigación del caso, amparado, en su concepto, en la Decisión 414 (el subrayado es de la Secretaría General). Asimismo, en dicha comunicación la Secretaría General indicó al Gobierno de Perú que “la investigación no se limita a los productos mencionados por el Gobierno de Colombia en su reclamación, sino al universo de productos incididos por tales derechos, en tanto se apliquen a los productos originarios de la Subregión, según se puede observar del tenor de la comunicación SG-F/4.2.1/01901/2000”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 100-93-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 1993, se establece que las importaciones estarán sujetas al pago de derechos arancelarios con la tasa de 15%, con excepción de los productos cuyas partidas comprenden desde la 0403100020 hasta la 8481900000, las mismas que se detallan en el anexo de la misma norma, a las cuales se les aplica el 25%;

Que, mediante el Decreto Supremo 35-97-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 1997, se establece una tasa por concepto de derechos arancelarios ad valorem CIF del 12%, con excepción de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se detallan en el Anexo del Decreto Supremo N° 100-93-EF, cuya tasa se fijó en 20%. En la misma norma se amplía el número de partidas arancelarias anexo al Decreto Supremo N° 100-93-EF. Por otro lado, en el mismo Decreto Supremo antes referido se establece una sobretasa adicional arancelaria equivalente al 5% ad valorem CIF a un conjunto de partidas;

Que, mediante Oficio Circular N° 81-97 del 9 de mayo de 1997, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera del Perú comunica a los Intendentes de Aduana que las importaciones de productos amparados en los Acuerdos Bilaterales y Zona de Libre Comercio Andino no están afectos a la sobretasa del 5% creada por el Decreto Supremo N° 035-97-EF; Que, mediante Decreto Supremo N° 111-97-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 1997, se establece que se aplicará la sobretasa del 5% a que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo N° 035-97-EF, a otra serie adicional de ocho subpartidas arancelarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 141-99-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de agosto de 1999, se dispone que la sobretasa adicional establecida en el Decreto Supremo 35-97-EF será de 10% ad valorem CIF para los productos que se relacionan en la misma norma agregándose dos productos a la relación sujeta al 5%;

Que, según el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, se consideran como gravámenes “los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de

carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones”;

Que, el artículo 71 del Acuerdo de Cartagena señala que “el Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro”;

Que, sobre la importancia del principio de libre circulación de mercancías se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 1-AI-97 publicado en la Gaceta Oficial N° 329 del 9 de marzo de 1999, al destacar “la libertad esencial de circulación de mercancías como parámetro de primer orden para el avance de la integración a nivel andino y latinoamericano” y que el mismo “se desprende no sólo del Capítulo V sobre programa de liberación, sino fundamentalmente de los objetivos esenciales del Acuerdo establecidos en los artículos 1 y 3 del Tratado que propician el establecimiento de un mercado común latinoamericano”;

Que, la existencia de un sobrecosto a la importación no se condice con los principios que rigen el funcionamiento de la zona de libre comercio andina, según la cual los productos originarios de los Países Miembros deben ingresar absolutamente libres de gravámenes al territorio de los demás Países Miembros. Una de las excepciones reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente es la establecida en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena y que se refiere a las tasas por servicios prestados y siempre que el monto corresponda al monto equivalente de dichos servicios, excepción que no resulta aplicable en el presente caso;

Que, el establecimiento de sobretasas dificulta las importaciones, las cuales resultan encarecidas por el mayor costo en que tienen que incurrir los importadores para cumplir con tal exigencia, constituyéndose en una medida contraria al Programa de Liberación;

Que, en este sentido, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 12-AN-99 al señalar que:

“...en cuanto a la definición del concepto de gravamen que hace la norma comunitaria, es que ella no corresponde al criterio técnico tributario que lo restringe al campo de los impuestos, sino que cubre una generalidad de situaciones y dominios que trascienden el ámbito de la tributación, para cobijar bajo su manto todas aquellas situaciones con las cuales se pretenda recargar el valor de las importaciones que, por estar realizándose dentro de una zona de libre comercio, no deben gravarse con suma alguna derivada del hecho mismo de la importación, a no ser que se trate del cobro de los servicios que, directamente relacionados con tal hecho, deba sufragar el importador como contraprestación por tales servicios, generalmente constituidos por operaciones de descargue, estiba y desestiba, utilización de puertos y hangares, bodegajes, trámites concernientes al levante de las mercancías y demás usuales dentro del comercio internacional de bienes”;

Que, sobre el particular, Craige y De Burca (EC Law, Text, Cases & materiales, p. 558) refiriéndose al caso *Bresciani vs Amministrazione Italiana delle Finanze* del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, señalaron que la justificación para la abolición progresiva de los derechos

aduaneros está basada en el hecho de que cualquier carga pecuniaria, por más ínfima que fuere, impuesta a los bienes por el hecho de cruzar la frontera, constituye un obstáculo al libre movimiento de bienes. La obligación suplementaria de abolir los cargos de efectos equivalentes, evita que la vigencia de este principio fundamental se vea neutralizada por la imposición de cargos pecuniarios de diversos tipos por parte de los Países Miembros. Consecuentemente, cualquier carga pecuniaria, cualquiera que fuere su designación y modo de aplicación, unilateralmente impuesta a los bienes importados de otro Estado Miembro, constituye una carga, teniendo el efecto equivalente de un derecho aduanero;

Que, en consecuencia, la medida adoptada por el Perú califica como un gravamen al comercio subregional, prohibido por el Acuerdo de Cartagena;

Que, determinada la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno de Perú, corresponde analizar, dada la situación especial de dicho país en materia de desgravación arancelaria, si ella está amparada en la aplicación de la Decisión 414, como ha sido alegado por dicho Gobierno;

Que, en efecto, el Gobierno de Perú, en el curso de la investigación, se ha limitado a señalar en sus descargos que los derechos arancelarios aplicados a las importaciones de los productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina estarían amparados en la Decisión 414;

Que, sobre el particular, resulta oportuno señalar que el Gobierno de Perú retrocedió el cumplimiento del Programa de Liberación que se había alcanzado plenamente en 1993, mediante la Decisión 321 y otras. Como quiera que tal conducta vulneraba frontalmente, entre otros, el artículo 75 del Acuerdo que dispone que “el Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, salvo las disposiciones de excepción establecidas en el presente Acuerdo, para llegar a su liberación total en los plazos y modalidades que señala este Acuerdo”; los Países Miembros, en atención a la circunstancia excepcional de uno de sus socios, acordaron regularizar la misma a través de la suscripción del Protocolo de Sucre. En efecto, mediante la Disposición Transitoria Primera se dispuso que: “No obstante lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión de la Comunidad Andina definirá los términos del Programa de Liberación que será aplicado al comercio entre el Perú y los demás Países Miembros, a fin de lograr el pleno funcionamiento de la zona andina de libre comercio, a más tardar el 31 de diciembre del año 2005...”. Complementariamente, la Disposición Transitoria Segunda dispuso la aplicación provisional por parte de los Países Miembros de lo antes indicado, en tanto se llevaran a cabo los trámites de ratificación requeridos por los ordenamientos nacionales respectivos;

Que, tal como se aprecia, el Protocolo de Sucre se limitó a convalidar el retroceso efectuado al Programa de Liberación alcanzado por el Perú y autorizar la reprogramación de la liberación comercial en lo que respecta al componente arancelario fijo. Este entendido resulta del todo coherente pues, como se observa, el Protocolo de Sucre no autorizó retrocesos, modificaciones ni suspensiones de los demás artículos del Acuerdo de Cartagena, en particular, de los artículos 72 y 84. En ese orden de ideas, al no afectarse la vigencia y aplicación efectiva de las señaladas normas, debe entenderse necesariamente que la reprogramación autorizada

no podía alcanzar los demás gravámenes del ámbito del artículo 72;

Que este entendido fue confirmado en su momento por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 1-AI-97 sostuvo que “los términos de la parte resolutive de la Decisión 414 van en apoyo de la tesis que sostiene este Tribunal en el sentido de que el espíritu del manejo de la situación de excepción del Perú fue el de que las obligaciones relativas al programa de liberación se refirieron sólo a la desgravación arancelaria y no afectaran otras normas que forman parte del Capítulo V sobre programa de liberación” (subrayado nuestro);

Que, por lo demás, la reprogramación circunscrita al elemento arancelario fijo, desde el punto de vista histórico, es coherente con lo que fue el manejo del Programa de Liberación durante el período 1970-91, pues se observa que durante dicho lapso los Países Miembros establecieron y negociaron la reducción de sus aranceles fijos en lo que se denominó el “cronograma de desgravación”, sujetando sus demás derechos y sobretasas para arancelarias a lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo, distinguiéndose así el tratamiento de los distintos componentes del Programa de Liberación;

Que, a diferencia de lo que había sido el comportamiento histórico, con ocasión de la suspensión temporal del Perú, este País Miembro decidió sujetar las importaciones originarias de los Países Miembros al pago de todo tipo de gravamen, según expresó en su momento la Circular N° 46-84-92-SUNAD del 1 de setiembre de 1992, que dispuso que, a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, los productos originarios de los Países Miembros ingresarían al Perú con el pago del íntegro de los gravámenes arancelarios y demás impuestos a la importación que contempla el arancel vigente, hasta el 31 de diciembre de 1993. Este criterio si bien se mantuvo vigente, su aplicación no fue consistente en la práctica y no quedó claramente plasmado en los textos de los convenios bilaterales suscritos entre el Perú y los demás Países Miembros y en las Decisiones 321 a 387;

Que el criterio unilateral anotado no quedó expresamente plasmado en el Protocolo de Sucre pues el mismo, tal como ya se ha señalado, no autorizó la suspensión de los artículos 72 y 84. Tal suspensión hubiera supuesto la habilitación al Gobierno del Perú a aplicar sobretasas, derechos y otros adicionales al arancel fijo, así como el conferirle la libertad de incrementar su ámbito y nivel con plena discreción;

Que, en efecto, la finalidad de la desgravación arancelaria adoptada para el caso del Gobierno de Perú fue lograr el pleno funcionamiento de la zona de libre comercio. En tal sentido, no podría alcanzarse tal finalidad si el Gobierno de Perú pudiese crear nuevos gravámenes al comercio o incrementar su costo e incluso mantener medidas adoptadas unilateralmente que exceden el alcance de lo estrictamente permitido por el Protocolo de Sucre;

Que si bien, en el párrafo final del artículo 1 de la Decisión 414 se señaló expresamente que la liberación así reprogramada conforme al calendario establecido en el mismo, tendría como base los “...gravámenes aplicables a las importaciones procedentes de terceros países, al momento del despacho de las mercancías”, dicha disposición debe entenderse circunscrita exclusivamente al marco legal que la

habilitó esto es, el Protocolo de Sucre y, en particular, lo acotado sobre el artículo 75 del Acuerdo. En ese orden de ideas, el término “gravamen” no puede hacerse extensivo a las sobretasas, demás gravámenes y otros cargos de efectos equivalentes que hacen parte del ámbito del artículo 72 del Acuerdo. Del mismo modo, la frase “al momento del despacho de las mercancías” debe entenderse circunscrita a los niveles de los gravámenes así entendidos, que corresponda reconocer en función del estado de desgravación dispuesto por la Decisión 414 vigente al momento de la importación concreta;

Que, debe tenerse presente que las reglas de Derecho suponen que una norma subordinada (en este caso la Decisión 414) que se emite en cumplimiento de una disposición jerárquicamente superior (en este caso, la Disposición Transitoria Primera del Protocolo de Sucre - norma de excepción), debe entenderse dentro de los límites de esta última, no pudiendo, por vía de la interpretación extensiva de sus términos, ir más allá de lo tipificado en la norma de superior jerarquía. Así pues, el correcto cumplimiento del Protocolo de Sucre implica que cualquier elemento terminológico o normativo contenido en la Decisión 414 deba ser acotado en cuanto a sus alcances a lo estrictamente previsto en dicho Protocolo, no pudiendo exceder el marco de la habilitación concedida por éste;

Que, el Gobierno del Perú, al margen de cualquier intención negociadora, excedió el marco de la habilitación permitida por el Protocolo de Sucre cuando interpreta el último párrafo del artículo 1 de la Decisión 414 en forma extensiva, para comprender dentro de su nuevo Programa de Liberación, las sobretasas de que trata la presente Resolución, particularmente para mantener vigentes sobretasas adoptadas antes de la vigencia de la normativa andina anteriormente mencionada e incorporar nuevos productos sujetos a gravamen con posterioridad a la mencionada Decisión en lugar de reducir el número de productos gravados. Esta aplicación del Protocolo de Sucre y de la Decisión 414 excede dicha habilitación cuando, luego de la entrada en vigencia de la Decisión 414, modifica los niveles de tales gravámenes para incrementarlos en lugar de reducirlos y eliminarlos;

Que, la conducta anterior no constituye un menoscabo, sino una infracción de las obligaciones contenidas en los artículos 72 y 84 del Acuerdo, de cuyo cumplimiento el Perú no quedó dispensado en ningún momento;

Que, en el mismo orden de ideas, la Secretaría General ya se ha pronunciado en la Resolución 069 a propósito de la aplicación de restricciones al comercio aplicadas al Gobierno de Perú, sosteniendo que la Decisión 414 no suspende el cumplimiento de los artículos 72 y 84 del Acuerdo de Cartagena por parte de los Países Miembros, incluyendo al Gobierno de Perú;

Que, en virtud de lo antes señalado, el Gobierno de Perú está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena y, en consecuencia, no está facultado para imponer gravámenes a las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina,

más allá de lo señalado por la Disposición Transitoria Primera del Protocolo de Sucre;

Que, en tal sentido, cualquier gravamen distinto al arancel fijo que se sujeta al cronograma establecido en la Decisión 414, resulta contrario al Programa de Liberación previsto en el Acuerdo de Cartagena, habida cuenta que dichos instrumentos no constituyen una autorización al Perú para aplicar sobretasas a las importaciones subregionales;

Que, en ese sentido, la imposición de sobretasas a diversos productos no se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico andino, el mismo que es de obligatorio cumplimiento para dicho Gobierno;

Que, la sujeción de las operaciones de importación a una medida como la aludida constituye un recargo de efecto equivalente a un derecho aduanero y por lo tanto se ubica dentro de lo que el artículo 72 del Acuerdo define como gravamen, por lo que debe eliminarse su cobro para las importaciones originarias de los Países Miembros;

Que, en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 de la Decisión 425 de la Comunidad Andina, corresponde a esta Secretaría General emitir Resolución calificando si la medida adoptada por la República del Perú constituye un gravamen al comercio intrasubregional;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que el cobro de las sobretasas cuyo detalle figura en el Anexo de esta Resolución, por parte del Gobierno de Perú, a las importaciones originarias de los Países Miembros, constituye un “gravamen” a los efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- Según lo señalado por el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, se otorga un plazo de veinte (20) días calendario para que se deje sin efecto los gravámenes de que trata la presente Resolución.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil.

NICOLAS LLOREDA RICAURTE
Director General
Encargado de la Secretaría General

SUBPARTIDAS DEL ARANCEL DE ADUANAS DEL PERU CON SOBRETASAS

NANDINA	AD VALOREM	SOBRETASA	DESCRIPCION
0201100000	20	10	- En canales o medias canales
0201200000	20	10	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201300000	20	10	- Deshuesada
0202100000	20	10	- En canales o medias canales
0202200000	20	10	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202300000	20	10	- Deshuesada
0203110000	20	10	- - En canales o medias canales
0203120000	20	10	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203190000	20	10	- - Las demás
0203210000	20	10	- - En canales o medias canales
0203220000	20	10	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203290000	20	10	- - Las demás
0204100000	20	10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
NANDINA	AD VALOREM	SOBRETASA	DESCRIPCION
0204210000	20	10	- - En canales o medias canales
0204220000	20	10	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204230000	20	10	- - Deshuesadas
0204300000	20	10	- Canales o medias canales de cordero, congeladas
0204410000	20	10	- - En canales o medias canales
0204420000	20	10	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204430000	20	10	- - Deshuesadas
0204500000	20	10	- Carne de animales de la especie caprina
0206300000	12	5	- De la especie porcina, frescos o refrigerados
0206490000	12	5	- - Los demás
0207110000	20	10	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207120000	20	10	- - Sin trocear, congelados
0207130000	20	10	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207140000	20	10	- - Trozos y despojos, congelados
0207240000	20	10	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207250000	20	10	- - Sin trocear, congelados
0207260000	20	10	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207270000	20	10	- - Trozos y despojos, congelados
0207320000	20	10	- - Sin trocear, frescas o refrigeradas
0207330000	20	10	- - Sin trocear, congelados
0207340000	20	10	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados
0207350000	20	10	- - Los demás, frescos o refrigerados
0207360000	20	10	- - Los demás, congelados
0208100000	20	10	- De conejo o liebre
0208200000	20	10	- Ancas (patas) de rana
0208900000	20	10	- Las demás
0209001000	20	10	- Tocino
0209009000	20	10	- Las demás
0210110000	20	10	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0210120000	20	10	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
0210190000	20	10	- - Las demás
0210200000	20	10	- Carne de la especie bovina
0210901000	20	10	- - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
0210909000	20	10	- - Los demás
0401100000	20	5	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
0401200000	20	5	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
0401300000	20	5	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
0402101000	20	5	- - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402109000	20	5	- - Los demás
0402211100	20	5	- - - - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402211900	20	5	- - - - Las demás
0402219100	20	5	- - - - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a

0402219900	20	5	- - - -	2,5 kg. Las demás
0402291100	20	5	- - - -	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402291900	20	5	- - - -	Las demás
0402299100	20	5	- - - -	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402299900	20	5	- - - -	Las demás
0402911000	20	5	- - - -	Leche evaporada
0402919000	20	5	- - - -	Las demás
0402991000	20	5	- - - -	Leche condensada
0402999000	20	5	- - - -	Las demás
0403100020	20	5	- -	Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0403100090	20	5	- -	Los demás
0403900010	20	5	- -	Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0403900020	20	5	- -	Suero de mantequilla

NANDINA	AD VALOREM	SOBRETASA		DESCRIPCION
0403900090	20	5	- -	Los demás
0404101000	20	5	- -	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado
0404109000	20	5	- -	Los demás
0404900000	20	5	-	Los demás
0405100000	20	5	-	Mantequilla (manteca)
0405200000	20	5	-	Pastas lácteas para untar
0405901000	20	5	- -	Mantequilla (manteca) deshidratada
0405909000	20	5	- -	Los demás
0406100000	20	5	-	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
0406200000	20	5	-	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406300000	20	5	-	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406400000	20	5	-	Queso de pasta azul
0406900000	20	5	-	Los demás quesos
0409000000	20	5		Miel natural
0701100000	20	5	-	Para siembra
0701900000	20	5	-	Las demás
0703100000	20	5	-	Cebollas y chalotes
0703200000	20	5	-	Ajos
0703900000	20	5	-	Puerros y demás hortalizas aliáceas
0708100000	20	5	-	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
0708200000	20	5	-	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)
0708900000	20	5	-	Las demás
0710100000	20	5	-	Papas (patatas)
0710210000	20	5	- -	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
0710220000	20	5	- -	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)
0712200000	20	5	-	Cebollas
0712300000	20	5	-	Setas y demás hongos, y frutas
0712901000	20	5	- -	Ajos
0712909000	20	5	- -	Las demás
0713101000	20	5	- -	Para siembra
0713109010	20	5	- - -	Enteras
0713109020	20	5	- - -	Partidas
0713201000	20	5	- -	Para siembra
0713209000	20	5	- -	Los demás
0713311000	20	5	- - -	Para siembra
0713319000	20	5	- - -	Los demás
0713321000	20	5	- - -	Para siembra
0713329000	20	5	- - -	Los demás
0713331000	20	5	- - -	Para siembra
0713339000	20	5	- - -	Las demás
0713391000	20	5	- - -	Para siembra
0713399000	20	5	- - -	Las demás
0713401000	20	5	- -	Para siembra
0713409000	20	5	- -	Los demás
0713501000	20	5	- -	Para siembra

0713509000	20	5	- - Las demás
0713901000	20	5	- - Para siembra
0713909000	20	5	- - Las demás
0801110000	20	5	- - Secos
0801190000	20	5	- - Los demás
0801210000	20	5	- - Con cáscara
0801220000	20	5	- - Sin cáscara
0801310000	20	5	- - Con cáscara
0801320000	20	5	- - Sin cáscara
0802110000	20	5	- - Con cáscara
0802120000	20	5	- - Sin cáscara
0802210000	20	5	- - Con cáscara
0802220000	20	5	- - Sin cáscara
0802310000	20	5	- - Con cáscara
0802320000	20	5	- - Sin cáscara

NANDINA	AD VALOREM	SOBRETASA	DESCRIPCION
0802400000	20	5	- Castañas (Castanea spp.)
0802500000	20	5	- Pistachos
0802900000	20	5	- Los demás
0803001100	20	5	- - Tipo "plantain" (plátano para cocción)
0803001200	20	5	- - Tipo "cavendish valery"
0803001900	20	5	- - Los demás
0803002000	20	5	- Secos
0804100000	20	5	- Dátiles
0804200000	20	5	- Higos
0804300000	20	5	- Piñas tropicales (ananás)
0804400000	20	5	- Aguacates (paltas)
0804501000	20	5	- - Guayabas
0804502000	20	5	- - Mangos y mangostanes
0805100000	20	5	- Naranjas
0805201000	20	5	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)
0805209000	20	5	- - Los demás
0805301000	20	5	- - Limones (Citrus limon, Ctrus limonum)
0805302000	20	5	- - Lima agria (Citrus aurantifolia)
0805400000	20	5	- Toronjas o pomelos
0805900000	20	5	- Los demás
0806100000	20	5	- Frescas
0806200000	20	5	- Secas, incluidas las pasas
0807110000	20	5	- - Sandías
0807190000	20	5	- - Los demás
0807200000	20	5	- Papayas
0808100000	20	5	- Manzanas
0808201000	20	5	- - Peras
0808202000	20	5	- - Membrillos
0809100000	20	5	- Damascos (albaricoques, chabacanos)
0809200000	20	5	- Cerezas
0809300000	20	5	- Duraznos (melones), incluidos los griñones y nectarinas
0809400000	20	5	- Ciruelas y endrinas
0810100000	20	5	- Fresas (frutillas)
0810200000	20	5	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras - frambuesa
0810300000	20	5	- Grosellas, incluido el casis
0810400000	20	5	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium
0810500000	20	5	- Kiwis
0810901000	20	5	- - Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)
0810902000	20	5	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)
0810903000	20	5	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)
0810904000	20	5	- - Pitahayas (Cerus spp.)
0810905000	20	5	- - Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana)
0810909000	20	5	- - Los demás
0811101000	20	5	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante
0811109000	20	5	- - Las demás
0811201000	20	5	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante
0811209000	20	5	- - Las demás
0811901000	20	5	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante

0811909000	20	5	- - Los demás
0812100000	20	5	- Cerezas
0812200000	20	5	- Fresas (frutillas)
0812901000	20	5	- - Damascos (albaricoques, chabacanos)
0812902000	20	5	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas
0812909000	20	5	- - Los demás
0813100000	20	5	- Damasco (albaricoques, chabacanos)
0813200000	20	5	- Ciruelas
0813300000	20	5	- Manzanas
0813400000	20	5	- Las demás frutas u otros frutos
0813500000	20	5	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo

NANDINA	AD VALOREM	SOBRETASA	DESCRIPCION
0814000000	20	5	Cortezas de agrrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación profesional
0902100000	20	5	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902200000	20	5	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
0902300000	20	5	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, en con inferior o igual a 3 kg.
0902400000	20	5	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
1001109000	20	5	- - Los demás
1001902000	20	5	- - Los demás trigos
1002009000	20	5	- Los demás
1003009000	12	5	- Las demás
1004009000	20	5	- Las demás
1005901100	12	5	- - - Amarillo
1005901200	12	5	- - - Blanco
1005909090	12	5	- - - Los demás
1006109000	20	5	- - Los demás
1006200000	20	5	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006300000	20	5	- Arroz semibloqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006400000	20	5	- Arroz partido
1007009000	12	5	- Los demás
1101000000	20	5	Harina de trigo o de morcajo (tanquillón)
1102200000	12	5	- Harina de maíz
1103110000	20	5	- - De trigo
1103130000	12	5	- - De maíz
1104110000	20	5	- - De cebada
1104120000	20	5	- - De avena
1104190000	20	5	- - De los demás cereales
1104210000	20	5	- - De cebada
1104220000	20	5	- - De avena
1104230000	20	5	- - De maíz
1104290000	20	5	- - De los demás cereales
1104300000	20	5	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1107100000	12	5	- Sin tostar
1107200000	12	5	- Tostada
1108120000	12	5	- - Almidón de maíz
1601000000	20	10	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
1602100000	20	10	- Preparaciones homogeneizadas
1602200000	20	10	- De hígado de cualquier animal
1602310000	20	10	- - De pavo (gallipavo)
1602320000	20	10	- - De gallo o gallina
1602390000	20	10	- - Las demás
1602410000	20	10	- - Jamones y trozos de jamón
1602420000	20	10	- - Paletas y trozos de paleta
1602490000	20	10	- - Las demás, incluidas las mezclas
1602500000	20	10	- De la especie bovina
1602900000	20	10	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
1701119000	12	5	- - - Los demás

1701120000	12	5	- - De remolacha
1701990090	12	5	- - - Los demás
1702302000	12	5	- - Jarabe de glucosa
1702401000	12	5	- - Glucosa
1702402000	12	5	- - Jarabe de glucosa
1702902000	12	5	- - Azúcar y melaza caramelizados
1704101000	20	5	- - Recubiertos de azúcar
1704109000	20	5	- - Los demás
1704901000	20	5	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704909000	20	5	- - Los demás
NANDINA	AD VALOREM	SOBRETASA	DESCRIPCION
1806100000	20	5	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806200000	20	5	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg., bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806310000	20	5	- - Rellenos
1806320000	20	5	- - Sin rellenar
1806900000	20	5	- Los demás
1901101000	12	5	- - Leche maternizada o humanizada
1901109010	12	5	- - - Preparaciones para la alimentación infantil, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta
1901109090	12	5	- - - Las demás
1901200000	12	5	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida N° 19.05
1901901000	12	5	- - Extracto de malta
1901909000	12	5	- - Los demás
1902110000	20	5	- - Que contengan huevo
1902190000	20	5	- - Las demás
1904100000	20	5	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado
1904200000	20	5	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar y copos de tostados o cereales inflados
1904900000	20	5	- Los demás
1905100000	20	5	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"
1905200000	20	5	- Pan de especias
1905300000	20	5	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("guafres")
1905400000	20	5	- Pan tostado y productos similares tostados
1905900000	20	5	- Los demás
2001100000	20	5	- Pepinos y pepinillos
2001200000	20	5	- Cebollas
2001901000	20	5	- - Aceitunas
2001909000	20	5	- - Los demás
2002100000	20	5	- Tomates enteros o en trozos
2002900000	20	5	- Los demás
2003100000	20	5	- Setas y demás hongos
2003200000	20	5	- Trufas
2004100000	20	5	- Papas (patatas)
2004900000	20	5	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
2005100000	20	5	- Hortalizas homogeneizadas
2005200000	20	5	- Papas (patatas)
2005400000	20	5	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)
2005510000	20	5	- - Desvainados
2005590000	20	5	- - Los demás
2005600000	20	5	- Espárragos
2005700000	20	5	- Aceitunas
2005800000	20	5	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2005901000	20	5	- - Alcachofas (alcauciles)
2005909000	20	5	- - Las demás
2006000000	20	5	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2007100000	20	5	- Preparaciones homogeneizadas
2007911000	20	5	- - - Confituras, jaleas y mermeladas
2007912000	20	5	- - - Purés y pastas
2007991100	20	5	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas

NANDINA	AD VALOREM	SOBRETASA	DESCRIPCION
2007991200	20	5	- - - - Purés y pastas
2007999100	20	5	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas
2007999200	20	5	- - - - Purés y pastas
2008111000	20	5	- - - - Manteca
2008119000	20	5	- - - - Los demás
2008191000	20	5	- - - - Nueces de marañón (mery, canjuil, anacardo, "cajú")
2008192000	20	5	- - - - Pistachos
2008199000	20	5	- - - - Las demás, incluidas las mezclas
2008201000	20	5	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
2008209000	20	5	- - Las demás
2008300000	20	5	- Agrios (cítricos)
2008400000	20	5	- Peras
2008500000	20	5	- Damascos (albaricoques, chabacanos)
2008601000	20	5	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
2008609000	20	5	- - Las demás
2008702000	20	5	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
2008709000	20	5	- - Los demás
2008800000	20	5	- Fresas (frutillas)
2008910000	20	5	- - Palmitos
2008920000	20	5	- - Mezclas
2008992000	20	5	- - - Papayas
2008993000	20	5	- - - Mangos
2008999000	20	5	- - - Los demás
2009110000	20	5	- - Congelado
2009190000	20	5	- - Los demás
2009200000	20	5	- Jugo de toronja o pomelo
2009300000	20	5	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)
2009400000	20	5	- Jugo de piña tropical (ananá)
2009500000	20	5	- Jugo de tomate
2009600000	20	5	- Jugo de uva (incluido el mosto)
2009700000	20	5	- Jugo de manzana
2009801100	20	5	- - - De papaya
2009801200	20	5	- - - De "maracuyá" (parchita) (Passiflora edulis)
2009801300	20	5	- - - De guanábana (Annona muricata)
2009801400	20	5	- - - De mango
2009801900	20	5	- - - Los demás
2009802000	20	5	- - Jugo de una sola hortaliza
2009900000	20	5	- Mezclas de jugos
2105000020	20	5	- Los demás
2203000000	12	5	Cerveza de malta
2204100000	12	5	- Vino espumoso
2204210000	12	5	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2l
2204291000	12	5	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)
2204299000	12	5	- - Los demás
2204300000	12	5	- Los demás mostos de uva
2205100000	12	5	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2l
2205900000	12	5	- Los demás
2206000000	12	5	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
2208202000	12	5	- - - Aguardiente de vino ("coñac" y otros brandys similares)
2208203000	12	5	- - - Aguardiente de arujo de uvas ("grappa" y similares)
2208300000	12	5	- Whisky
2208400000	12	5	- Ron y demás aguardientes de caña
2208500000	12	5	- "Gin" y ginebra
2208600000	12	5	- Vodka
2208701000	12	5	- - De anís
2208702000	12	5	- - Cremas
2208709000	12	5	- - Los demás
2208901000	12	5	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.
2208902000	12	5	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)
2208904100	12	5	- - - De uva (pisco, singani y similares)

2208904200	12	5	- - - De anís
2208904900	12	5	- - - Los demás
2208909000	12	5	- - Los demás
3505100000	12	5	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados